



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La delimitación del baremo en intervenciones policiales por
“actitud sospechosa” o “fundado motivo” en casos de prevención
del delito.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORAS:

Arroyo Soplapuco, Olenka Rubi (orcid.org/0000-0002-3970-8431)

Castillo Arce, Amalia Isabel (orcid.org/0000-0002-7873-9919)

ASESORES:

Mgtr. Fernández de la Torre, Héctor Luis (orcid.org/0000-0002-1370-1776)

CO - ASESOR:

Mgtr. Yaipén Torres, Jorge José (orcid.org/0000-0003-3414-0928)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

CHICLAYO – PERÚ

2022

DEDICATORIA

A mi familia por el apoyo incondicional, en especial a mis padres que me apoyaron y contuvieron en los momentos malos y en los menos malos, gracias por enseñarme a afrontar las dificultades, por siempre impulsarme a ser mejor y lograr con éxito mi carrera.

(Olenka Rubí Arroyo Soplapuco)

A Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mí madre, por ser un ejemplo de lucha y éxito en la vida, por creer siempre en mí, demostrarme su cariño y apoyo incondicional.

A mi hermano Javier quien siempre me ha estado brindando su apoyo y compartir conmigo alegrías y fracasos; a todos aquellos que confiaron en mí, gracias por su tiempo, por su apoyo, así como por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional. **(Amalia Isabel Castillo Arce)**

AGRADECIMIENTO

A nuestro asesor, por brindarnos sus aportes profesionales que lo caracterizan, muchas gracias por sus orientaciones y múltiples palabras de aliento cuando más lo necesitamos. A mi amiga y compañera de tesis, Isabel, por confiar en mí y animarme a realizar este proyecto. A Javier, por su ayuda y apoyo. Gracias. **(Olenka Rubí Arroyo Soplapuco).**

Agradezco a Dios por protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida, también a mi gran amiga de tesis Ruby, por la confianza brindada. A nuestro asesor de tesis, por su valiosa guía y asesoramiento, sin su ayuda no hubiera sido posible la realización de la misma. **(Amalia Isabel Castillo Arce)**

Índice de Contenidos

CARÁTULA.....	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
Índice de Contenidos	iv
Índice de Tablas.....	v
Índice de gráficos y figuras.....	vi
RESUMEN	lix
ABSTRACT.....	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO:	4
III. METODOLOGÍA	19
3.1. Tipo y diseño de investigación	19
3.2. Variables y operacionalización	19
3.3. Población, muestra y muestreo.....	20
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	21
3.5. Procedimiento:	22
3.6. Método de análisis de datos	22
3.7. Aspectos éticos.....	22
IV. RESULTADOS	23
V. DISCUSIÓN	34
VI. CONCLUSIONES	39
VII. RECOMENDACIONES	40
REFERENCIAS.....	48
ANEXOS.....	53

Índice de tablas

Tabla N° 01. Condición de encuestados.....	34
Tabla N° 02. Cree usted que: ¿La policía nacional del Perú en su función de prevención del delito o flagrancia aplica criterios de valoración para delimitar las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo”?	35
Tabla N° 03. Cree usted que: ¿El criterio valorativo para la “actitud sospechosa” está debidamente delimitado a efectos de ser aplicada para justificar una intervención en vía de prevención del delito o en caso de flagrancia?	36
Tabla N° 04. Cree usted que: ¿El criterio valorativo para la “fundado motivo” está debidamente delimitado a efectos de ser aplicada para justificar una intervención en vía de prevención del delito o en caso de flagrancia?	37
Tabla N° 05. Cree usted que: ¿Conoce si el Tribunal Constitucional ha desarrollado criterios de valoración para intervenciones policiales por actitud sospechosa o fundado motivo en casos de prevención del delito o en casos de flagrancia?	38
Tabla N° 06. Cree usted que: ¿Conoce si el Corte Suprema ha desarrollado criterios de valoración para intervenciones policiales por actitud sospechosa o fundado motivo en casos de prevención del delito o flagrancia?	39
Tabla N° 07. Cree usted que: ¿Es necesario delimitar criterios de valoración en un margen de operatividad en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en prevención del delito o flagrancia?	40
Tabla N° 08. Cree usted que: ¿La ausencia de criterios de valoración en las intervenciones por actitud sospechosa o fundado motivo en prevención del delito o flagrancia vulneran derechos fundamentales?	41
Tabla N° 09. Cree usted que: ¿Es necesario proponer un acuerdo plenario a fin de incorporar criterios de valoración en intervenciones policiales de prevención del delito o flagrancia que delimite la “actitud sospechosa” o “fundado motivo”?	42

Tabla N° 10. Cree usted, que con los criterios de valoración que cuenta la Policía Nacional Del Perú para intervenciones en “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en prevención del delito o flagrancia: ¿Se respetaría el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia?
.....43

Tabla N° 11. Cree usted, que proponiendo un acuerdo plenario, sobrecriterios de valoración en intervenciones policiales en actitud sospechosa o fundado motivo, ¿Se evitará una excesiva discrecionalidad y abuso de la función por parte de la Policía Nacional del Perú en prevención del delito o flagrancia?44

Índice de figuras

Figura N° 01. Condición de encuestados.....	34
Figura N° 02. Cree usted que: ¿La policía nacional del Perú en su función de prevención del delito o flagrancia aplica criterios de valoración para delimitar las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo”?	35
Figura N° 03. Cree usted que: ¿El criterio valorativo para la “actitud sospechosa” está debidamente delimitado a efectos de ser aplicada para justificar una intervención en vía de prevención del delito o en caso de flagrancia?.....	36
Figura N° 04. Cree usted que: ¿El criterio valorativo para la “fundado motivo” está debidamente delimitado a efectos de ser aplicada para justificar una intervención en vía de prevención del delito o en caso de flagrancia?	37
Figura N° 05. Cree usted que: ¿Conoce si el Tribunal Constitucional ha desarrollado criterios de valoración para intervenciones policiales por actitud sospechosa o fundado motivo en casos de prevención del delito o en casos de flagrancia?	38
Figura N° 06. Cree usted que: ¿Conoce si el Corte Suprema ha desarrollado criterios de valoración para intervenciones policiales por actitud sospechosa o fundado motivo en casos de prevención del delito o flagrancia?	39
Figura N° 07. Cree usted que: ¿Es necesario delimitar criterios de valoración en un margen de operatividad en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en prevención del delito o flagrancia?	40
Figura N° 08. Cree usted que: ¿La ausencia de criterios de valoración en las intervenciones por actitud sospechosa o fundado motivo en prevención del delito o flagrancia vulneran derechos fundamentales?	41
Figura N° 09. Cree usted que: ¿Es necesario proponer un acuerdo plenario a fin de incorporar criterios de valoración en intervenciones policiales de prevención del delito o flagrancia que delimite la “actitud sospechosa” o “fundado motivo”?.....	42

Figura N° 10. Cree usted, que con los criterios de valoración que cuenta la Policía Nacional Del Perú para intervenciones en “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en prevención del delito o flagrancia: ¿Se respetaría el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia?43

Figura N° 11. Cree usted, que proponiendo un acuerdo plenario, sobre criterios de valoración en intervenciones policiales en actitud sospechosa o fundado motivo, ¿Se evitará una excesiva discrecionalidad y abuso de la función por parte de la Policía Nacional del Perú en prevención del delito o flagrancia? 44

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tiene como objetivo determinar los parámetros de valoración para la delimitación del baremo en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito, desarrollándose como principales teorías: presunción de inocencia, función policial, registro de personas, detención policial en flagrancia, incautación, allanamiento, análisis jurisprudencial y el desarrollo de la intervención policial por actitud sospechosa y fundado motivo en prevención del delito.

Utilizándose un tipo de investigación descriptivo-propositivo, así como el diseño de investigación no experimental con un método de análisis de investigación descriptivo-explicativo. Teniéndose una población conformada por jueces, fiscales, abogados y policías y una muestra de 5 jueces, 5 fiscales, 10 abogados y 20 policías, aplicándoseles la técnica de cuestionarios, y el análisis jurisprudencial.

Luego de aplicados dichos instrumentos, se obtuvo como resultado principal que es posible proponer parámetros de valoración para la delimitación del baremo en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito, siendo los siguientes, sospecha razonable de la intervención policial, precisando hechos y circunstancias, criterios de razonabilidad y objetividad del personal policial interviniente con elementos objetivos y control preventivo que derive de la comisión de una infracción administrativa.

Palabras clave: Función policial, actitud sospechosa, delito.

ABSTRACT

The objective of this research work is to determine the evaluation parameters for the delimitation of the scale in interventions due to "suspicious attitude" or "well-founded reason" in cases of crime prevention, developing as main theories: presumption of innocence, function police, registration of people, police arrest in flagrante delicto, seizure, raid, jurisprudential analysis and the development of police intervention due to suspicious attitude and well-founded motive in crime prevention.

Using a type of descriptive-propositive research, as well as the non-experimental research design with a descriptive-explanatory research analysis method. Having a population made up of judges, prosecutors, lawyers and police officers and a sample of 5 judges, 5 prosecutors, 10 lawyers and 20 police officers, applying the questionnaire technique and the jurisprudential analysis.

After applying these instruments, the main result was obtained that it is possible to propose assessment parameters for the delimitation of the scale in interventions for "suspicious attitude" or "well-founded reason" in cases of crime prevention, being the following, reasonable suspicion of the police intervention, specifying facts and circumstances, criteria of reasonableness and objectivity of the intervening police personnel with objective elements and preventive control that derives from the commission of an administrative infraction.

Keywords: Police function, suspicious attitude, crim.

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política peruana en su Art. 166, le confiere a la Policía Nacional las funciones de prevención, investigación y lucha contra la delincuencia, para lo cual ejecuta su actuación a través de medidas de coerción personales y reales, como la detención, el allanamiento u otros, usando la fuerza en determinados casos para mantener el orden público y la seguridad ciudadana, siendo así que el DL N° 1267 señala en el artículo 2, numeral 7 que es función de la Policía Nacional “Prevenir, batallar, indagar y denunciar la perpetración de hechos punibles en la normativa penal.

Es así que toda actuación policial debe llevarse dentro de las garantías constitucionales del ser humano, así como el caso de las intervenciones a personas en vía de prevención de hechos punibles. Sin embargo, en la realidad se puede evidenciar como muchas intervenciones que involucran detener a alguien, se justifican bajo la valoración que hace la policía respecto a que existiría “actitud sospechosa” por parte del intervenido, o existiere “fundado motivo” para proceder a dicho mecanismo limitativo.

Respecto a la circunstancia de “actitud sospechosa” no está establecida en el Código Adjetivo, mientras que la circunstancia de “fundado motivo” ha sido desarrollada en el artículo inciso 3, Art. 205 de la referida norma procesal que establece el control de identidad y que faculta a la PNP a inspeccionar las vestiduras, equipo o automóvil del intervenido en caso existiera “fundado motivo” de que éste está vinculado a la comisión de un delito.

Queda claro entonces que normativamente no existen parámetros para establecer cuando nos encontramos ante una “actitud sospechosa” o que existiere “fundado motivo” que permita justificar, de cara a las garantías fundamentales que le asisten al intervenido, una intervención policial que implique privación de libertad (y derechos conexos) y que finalmente decante en una actuación arbitraria que atente contra sus derechos. Al respecto, los jueces Supremos en el RN N° 2093-2019 – Lima Norte en el fundamento jurídico quinto afirmó que una detención en flagrancia

no puede estar justificada por una valoración policial que haga alusión a que el intervenido presentaba una situación sospechosa, en todo caso tiene que especificar en qué consiste la alegada circunstancia o cuál fue la conducta que demostró el intervenido que generó esta percepción de que se estaba perpetrando un acto delictivo o contrario a derecho.

Lo anterior permite colegir que resulta necesaria la delimitación de las circunstancias antes aludidas, a efectos de establecer un margen de operatividad, un baremo o parámetros, cuyos criterios objetivos puedan ser adecuadamente valorados por los policías al momento de efectuar intervenciones que impliquen privación de la libertad en su función de prevención del delito.

En ese sentido se formuló como problema general: ¿Qué parámetros de valoración se pueden proponer para la delimitación del baremo en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito? Y como problemas específicos ¿Cuáles son las jurisprudencias y los pronunciamientos del Tribunal constitucional de las intervenciones policiales por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito? Y ¿Cómo se realizaría la delimitación del margen de operatividad en las intervenciones por actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito? Y ¿Qué aportes se pueden proponer para establecer los parámetros de valoración por parte de la PNP de las circunstancias de “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito?

Esta propuesta se justifica porque se pretende brindar un aporte a la comunidad jurídica en materia procesal penal, ya que existen escasos estudios académicos que se han ocupado de la problemática relativa a delimitar los parámetros que la policía nacional debe tener en cuenta al momento de ejercer sus funciones de prevención del delito, específicamente cuando interviene a personas por “actitud sospechosa” o “fundado motivo”, pues si bien es cierto, a nivel de Corte Suprema y Tribunal Constitucional se han pronunciado por estas circunstancias, ello no ha hecho mucho eco en la práctica forense, en donde se sigue advirtiendo esta clase de actuaciones, las mismas que generan investigaciones penales que muchas veces en juicio son traídas abajo, ante la declaración de invalidez de dichas intervenciones debido a la

vulneración de garantías fundamentales. Por ello el aporte del presente trabajo se materializa en un acuerdo plenario que permita la unificación de criterios y unidad jurisprudencial respecto a la delimitación del baremo en intervenciones policiales por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en casos de prevención del delito.

Por ello, este proyecto de investigación tiene como objetivo general determinar los parámetros de valoración para la delimitación del baremo en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito y como objetivos específicos, OE1: Analizar la jurisprudencia y pronunciamiento del tribunal Constitucional de las intervenciones policiales por actitud sospechosa o fundado motivo en los casos de prevención del delito, OE2 Explicar por qué es necesaria la delimitación del margen de operatividad en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito y OE3: Proponer los parámetros de valoración por parte de la PNP de las circunstancias de “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito.

Como hipótesis General se ha establecido que es posible proponer parámetros de valoración para la delimitación del baremo en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito, siendo esta la sospecha razonable de la intervención policial, precisando hechos y circunstancias (modo, tiempo y lugar), criterios de razonabilidad y objetividad del personal policial interviniente con elementos objetivos y control preventivo que derive de la comisión de una infracción administrativa.

II. MARCO TEÓRICO:

A nivel internacional se tienen los siguientes antecedentes:

En Colombia, Jessica, et al., (2017) en su tesis de grado “La causa probable y su homologación en la jurisprudencia”, para optar su licenciamiento en ciencias políticas por la Universidad Libre de Colombia, en su segunda conclusión refiere que:

En Colombia el aparato judicial se observa que tiene demasiada carga laboral, existiendo morosidad en los procesos, teniendo la justicia más lenta del mundo ocupando el sexto lugar y la tercera en América Latina y el Caribe. Por lo que se vulneran derechos fundamentales por el incumplimiento de los plazos, el derecho de acceso a la justicia, siendo importante realizar cambios que mejoren el proceso penal colombiano, y en base a la presente investigación, el modelo de “causa probable” americano, podría efectivizar y sobre todo descongestionar el sistema Judicial Colombiano. (p.26).

En la investigación su objetivo es determinar la aplicación de la causa probable, reconocida por la Legislación Americana en los procesos requerido para efectos del Cumplimiento del proceso penal.

En México, Arciniega (2017) en su tesis de grado “La estrategia de prevención del delito en México: Análisis del programa Nacional para la prevención social de la violencia y delincuencia 2014 - 2018”, para el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., en su tercera conclusión señala que:

La Ley General aporta el conocimiento de la teoría de prevención del delito y, adoptando diversas estrategias preventivas, observando el uso de teorías en forma parcial, por lo que minimiza la efectividad de su uso, siendo el objetivo central de la prevención centrarla en combatir los problemas de riesgo asociados a la violencia y la delincuencia, sin embargo, ha quedado descuidado los factores protectores y esta podría ser más efectiva. (p.138).

La investigación se pone a analizar e implementar las políticas públicas que se centralizan en la delincuencia en México, identificando los criterios teóricos, jurídicos y administrativos para la efectividad de esas políticas para prevenir delitos.

A nivel nacional se tienen los siguientes antecedentes:

En Huacho, Valdez, J. (2018) en su tesis “Informe Policial y su Influencia en la Formalización de la Investigación preparatoria en el marco del modelo procesal acusatorio garantista en el distrito judicial de Huaura periodo 2016-2017” para el título de abogado Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión en su tercera conclusión expone que:

Que, los persecutores indican que el trabajo policial es eficiente; sin embargo, los magistrados indican que es de imperiosa necesidad tener mayores medios probatorios periféricos para conocer los hechos que se investigan y emitir sus sentencias. (p.59).

Es así que la Policía al emitir su informe cuando culmina una investigación, en las diligencias tiene una influencia en el proceso acusatorio en Huaura, siempre y cuando consideren los actos de investigación que le puedan servir al fiscal para acreditar su teoría del caso.

Asimismo, Ventura (2021) en su tesis “Limitaciones de la intervención policial derivadas de su función preventiva en tiempos de Covid 19” para obtener el título de abogado por la Universidad Peruana de los Andes de Huancayo, en su tercera conclusión se refiere que:

El segundo supuesto específico está confirmado, por las limitaciones de personal de la PNP, más aún en tiempo de COVID 19, nos respalda (PERRIGO, 2019) estableciendo que el déficit de policías, falta de preparación merma la operatividad de las comisarías; mientras que (Caycho- Rodríguez, 2020) refiere que los problemas de salud mental de los policías post pandemia no son tratados por la deficiente atención de salud con que cuentan, lo que conllevaría a tener mayor déficit de personal policial por los futuros tratamientos. (p.121).

Teniendo las limitaciones antes expuestas, se encuentran ciertas limitaciones cuando personal policial interviene durante la pandemia, más aún desde la escuela de formación no hay una selección adecuada de docentes, o docentes inexistentes acomodándose en muchos de los casos solo los oficiales PNP para dictar clases en dichas escuelas, observándose una deficiente preparación.

En Lima, Cabrera (2018) en su tesis “El accionar ilícito en el procedimiento de control de identidad por la autoridad policial: consecuencias jurídicas y procesales” para optar el título de abogado por la Universidad Norbert Wiener en su primera conclusión refiere que:

La medida coercitiva del control de identidad en el CPP, se realiza con el pedido de la identificación personal en la vía pública o en cualquier lugar para prevenir un delito o con fines de investigación de un hecho ilícito, pudiendo realizar las comprobaciones pertinentes como facultad de la PNP, pero puede ser utilizado con otros fines distintos a lo establecido en la norma. (p.91)

Esta investigación estudia los problemas que se observan en la sociedad, centrándose en la capacidad de respuesta de la policía en la lucha contra la delincuencia la misma que tiene como instrumento legal al control de identidad, observándose en mucho de los casos que personal policial ha sido quejado o denunciado por incurrir en malos procedimientos, quedando en desconfianza por parte de la colectividad cuando vulneren sus derechos.

Que, de los hechos suscitados en los últimos años en Lima norte, se han realizado diferentes intervenciones policiales, pese a ello ha incrementado el índice delictivo, siendo objeto de críticas y cuestionamientos cuando realizan su función, pese a que la PNP es importante dentro del estado, teniendo como principal función hacer cumplir la ley y velar por la sociedad, cabe mencionar que respecto a sus intervenciones policiales tiene falencias en su procedimientos, examinando que se respete los principios fundamentales en el procedimiento que realiza la policía cuando interviene en la comisaria Santa Luzmila en Comas, estando conformada su muestra por diez efectivos policiales de la comisaria en mención, teniendo como diseño de investigación.

Respecto a antecedentes locales se tiene:

En Chiclayo, Pariatanta (2020) en su tesis titulada “Razonabilidad y proporcionalidad del uso de la fuerza policial en la ley 31012, a propósito de la proliferación COVID – 19 – Bagua”, para optar su título de abogado en la USS, en su segunda conclusión refiere que:

Los límites constitucionales que tiene la PNP y las fuerzas armadas para el uso de la fuerza, deben cumplirse en base a la razonabilidad y proporcionalidad. (p.116).

En esta investigación de estudio los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como los límites constitucionales que la inspiran, es así que con la publicación del D. S. N° 044-2020- PCM, que declaró al Perú en estado de emergencia nacional, como consecuencia del brote de la COVID-19, aplicando la protección policial con el uso de la fuerza basados en el respeto de la razonabilidad y proporcionalidad teniendo que delimitar los límites constitucionales.

En Chiclayo, Paredes (2019) en su tesis titulada “Uso indebido del control de identidad por parte de la policía nacional del Perú y sus mecanismos para su aplicación adecuada”, para obtener el grado de maestro por la Universidad Pedro Ruiz Gallo, en su primera conclusión refiere que:

Que, la PNP se encuentra aplicando el control de identidad con ciertos abusos de sus facultades, por lo que no está dando respuesta a la lucha contra la delincuencia pese a tenerla como herramienta para la misma, encontrándose errores en sus procedimientos al vulnerar derechos fundamentales. (p.78).

En la presente investigación se estudia la manera como viene aplicando la policial ese control de identidad, a fin de verificar si actualmente es uno de los procedimientos más importantes en la lucha contra la delincuencia.

Presunción de inocencia:

En cuanto a la doctrina especializada Roxin & Schuneman (2017) señalan que “debe entenderse que la presunción de inocencia “es similar a la proscripción de una descalificación del procedimiento que implica que la punición no puede ser adelantarse y afirmar que un individuo haya sido sancionado penalmente a una consecuencia jurídica” (p.146)

Estos autores alemanes han sentado las pautas a tener en cuenta respecto a lo que debe entenderse por presunción de inocencia, que implica no anticiparse ante un juicio de culpabilidad de un individuo que afronta un proceso penal pero que aún no se le ha declarado culpable mediante

sentencia firme y ejecutoriada.

Castillo (2018) señala que:

Es una normativa - garantía de naturaleza programática la misma que es dirigida tanto al legislador como al juzgador, siendo que posee un ámbito de originalidad preceptiva, pues es lo suficientemente idónea para obligar al legislador pasado como futuro. Esta garantía constituye un parámetro debido a su valor interno, siendo que es una norma rectora para las que dirigen la actuación probatoria y todo el sistema procesal penal, por tanto, es la garantía primordial del debido proceso. (p. 34)

Para este autor es una directriz que debe orientar todo el proceso penal de cara a que existe riesgo de dejar de ser libre y la efectividad de diversas garantías fundamentales que le asisten al imputado, y que deben ser respetados por todos los operadores jurídicos desde el personal policial hasta los jueces e incluso los medios de prensa.

Maier (2016) señala que mediante este principio se proscribe todo tratamiento a un individuo como responsable, ello con independencia de la gravosidad de la incriminación, de la posibilidad de la misma, del aspecto cuantitativo y cualitativo del material probatorio y de la fase del proceso penal (p.490)

Para este autor la inocencia de la persona implica una prohibición, un límite a las facultades discrecionales de los operadores de justicia, a efectos de que no se torne arbitraria, injusta y desproporcional en contra de los derechos de otras personas.

Que, Quispe (2003) señala que en un estado constitucional de derecho del que formamos parte la presunción de inocencia constituye uno de los cimientos sobre los cuales se asienta el debido proceso, siendo indispensable que sea positivado a nivel derecho fundamental y garantía constitucional del proceso, siendo que la misma debe ser tenida en cuenta desde tres aristas: principio, garantía y derecho.

Bajo esta afirmación solo un Estado democrático en donde exista un ordenamiento constitucional efectivo podrá viabilizarse el principio antes aludido.

Sostiene Ferrajoli (1995) que la presunción de inocencia: “Es una medida de seguridad o en otras palabras una garantía de defensa de la sociedad de los excesos del Ius Puniendi del Estado, objetivándose en la confianza que los justiciables depositan en la administración de justicia y de esa defensa proporcionada a estos de cara a la discrecionalidad punitiva del Estado mismo” (p. 549)

De otro lado, Meini (2005) sostiene que: “Consiste en un derecho fundamental importantísimo correspondiente a los justiciables que se encuentran como imputados en una investigación punitiva, puesto que se le atribuye un ámbito favorable mientras no se demuestre mediante fallo condenatorio que es responsable de un acto delictuoso” (p. 287)

Sobre la función policial tenemos:

Bernal (2019) la función policial debe ser entendida como “una terminología que significa un impulso a una gran sucesión de variables que están relacionadas con políticas públicas, componentes culturales y monetarios, además la construcción social y gubernativa de los países. Las direcciones de esta finalidad fluctúan en la mayoría de supuestos, desde una policía con elevado horizonte de control, de tipo militarizado, hasta lo que se ha llamado como policía por asentimiento ante las insuficiencias locales en la intervención policial”.

Es por ello que, Escalante (2017) refiere que: “La seguridad que realiza la policía como parte de la seguridad pública se basa en la función policial, es por ello que la policía cuando previene delitos realiza la función de investigación en coordinación con el Ministerio Público respetando derechos fundamentales de los investigados al realizar la función policial”.

En la legislación procesal también se halla regulado la función policial de cara a sus intervenciones en la prevención del delito, así en el artículo 65, inciso 5 se establece que: “*El Ministerio Público y la PNP, cuando investiga respetan el principio de legalidad, estableciendo cursos de capacitación para mejorar sus servicios*”.

En ese sentido, el ordenamiento procesal penal establece plenamente que el Principio de Legalidad debe estar presente en la actuación tanto del fiscal como de la policía, entiéndase en el ejercicio de sus funciones en su lucha contra la delincuencia y la comisión de delitos.

Por otro lado, las atribuciones de la policía en su función de investigación se tienen entre ellas: *“h) detener a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos”*.

En efecto, está facultada para detener en flagrancia a las personas posibles autores de la comisión de un delito.

La Ley de la PNP regula la función policial en el artículo III, señalando que Previene, investiga los delitos y faltas, combate la delincuencia y el crimen organizado.

En ese sentido la ley faculta a la PNP realizar intervenciones para prevenir delitos, no obstante, debe obrar en su actuación criterios de razonabilidad y proporcionalidad y siempre teniendo en cuenta el Principio de Legalidad, de cara a que no sea arbitraria y desproporcional.

En el tema del control de identidad policial, tenemos:

A Enríquez, Lazo, Madrid, Paz, Rengifo y Cruz (2009) quien dice que la norma faculta a la policía para que realice control de identidad, sin orden del Fiscal o del juez pudiendo requerir su identidad personal a alguien cuando se tenga que prevenir un delito o para fines de investigación de algún acto ilícito. (p.206)

El control de identidad está previsto en la norma procesal, e indica que la policía dentro de sus funciones y sin esperar la anuencia del fiscal, deberá solicitar la individualización de cualquier individuo, y llevar a cabo las indagaciones necesarias en ambientes públicos, si en caso sea indispensable en vía de prevención del delito y a conseguir datos relevantes para la dilucidación de un ilícito penal.

Sobre el registro de Personas, tenemos:

Jorge, et al., (2009) define que la norma faculta a realizar el registro personal, por fundadas razones cuando oculten en su cuerpo o ámbito personal, objetos

relacionados al delito. Se entiende que tales razones debieran ser registradas en acta como fundamento del ejercicio del poder persecutorio (...) la norma dispone algo razonable, previo al registro, y ello es que se invite a que exhiba y entregue el bien buscado. Si el bien que se busca es entregado, la norma expresa que no se procederá al registro; sin embargo, se considera una salvedad, efectuándose si es útil para las investigaciones. (p.223)

En el tema de la intervención corporal, tenemos como fuentes parciales a:

Peña, (2011) En las intervenciones corporales se realiza con mayor afectación al cuerpo de la persona, a diferencia del Registro de personas que implica una intervención más superficial del cuerpo. La primera de ellas se dirige a obtener fuentes de prueba que se encuentran en algunas de las cavidades o extremidades del cuerpo humano, mientras que la segunda, se refiere a la búsqueda de objetos en la esfera externa del cuerpo humano; por lo que la intervención corporal afecta a la persona del imputado, más en el caso del registro, este puede comprender a mayor número de personas, siempre y cuando se sospeche algún tipo de vinculación con la conducta delictiva. De otro lado cabe advertir, que los registros personales, cacheos, pesquisas y otras diligencias afines, por su simpleza pueden ser ejecutados por los efectivos policiales, más las medidas – objeto de estudio – que importan una grave intromisión a los derechos fundamentales deben ser realizados por profesionales especializados, especialmente facultativos de la salud. (p.562).

Para la detención policial tenemos:

En cuanto Villegas (2017) dice que la detención policial, respecto a la detención, consiste en la limitación de la potestad de conducirse libremente por el país o en el ámbito internacional” (p.25)

Por otro lado, Salido (1997) manifiesta que: “La detención es absoluta e implica que el individuo no puede moverse libremente a ningún lado y permanecer en un recinto específico” (p. 44)

En el caso de la flagrancia, tenemos:

Oré (2014) al referirse a la detención en flagrancia: “Consiste, dice que es toda privación de libertad, con el debido control de legalidad por parte del juez o del fiscal, a fin de analizar los presupuestos que hayan legitimado la procedencia de esta medida y de otro lado, en asegurar la efectividad del proceso penal (p. 89)

Indica Rosa Mávila León, el fiscal podrá solicitar alguna medida coercitiva real como el allanamiento cuando se le niegue el ingreso, debiendo señalar la ubicación del lugar, fines, actos de investigación a realizar y tiempo de duración.

Para la incautación, tenemos que:

El Fiscal solicitara al Juez de garantías la exhibición forzosa e incautación de bienes cuando el propietario, poseedor, tenedor, o administrador de un bien que constituye cuerpo del delito, se rehúsa a mostrarlo, salvo intervención por flagrancia delictiva o peligro inminente de su perpetración, informándole al Fiscal por el medio más rápido, quien, si tomó conocimiento de la medida o dispuso su realización, deberá informarlo al Juez para que la confirme. (p.270)

Para el Allanamiento, recurrimos nuevamente a:

Para Peña, (2011) define que se respeta la intimidad cuando hay agresiones de particulares, así como de los policías que la realiza en un espacio físico determinado, autodeterminarse las personas en su esfera privada. El domicilio es inviolable conforme a la CPP (Art. 2º, inc. 9), toda persona tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar, realizar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro para su perpetración.

En cuanto al desarrollo jurisprudencial en nuestro país respecto a la problemática relativa a las Intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito, se tienen las siguientes resoluciones que hacen alusión a la intervención policial:

STC N° 133/2021-Lima de fecha 19 de enero de 2021, expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional en donde se afirmó lo siguiente:

Afirma que fue intervenido y detenido de manera arbitraria e injustificada en circunstancias que realizaba el transporte público de un pasajero a bordo de un vehículo “trimovil”, los efectivos policiales lo privaron de su libertad sin que haya sido encontrado en situación de flagrancia ni hubiere un requerimiento de la autoridad judicial, lo cual está acreditado del acta de intervención policial y del acta de registro personal; a quien transportaba en calidad de pasajero se le encontró en sus partes íntimas un paquete de hierba seca que al parecer contenía cannabis sativa (marihuana).

Puede verse que el Tribunal advierte que la detención policial de favorecido se efectuó sin la existencia de una situación de flagrante delito, puesto que, a partir de los instrumentales detalladas en el fundamento precedente, no se aprecia una prueba directa que lo vincule con la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. En efecto, en el acta de intervención policial no se advierte que al momento de la intervención se le haya encontrado alguna droga al favorecido, ni tampoco existió alguna prueba evidente que revele alguna vinculación o participación con el imputado José Enrique Córdova Villegas, a quien sí se le encontró en posesión de un paquete que contenía marihuana, sobre todo si posteriormente este negó conocer al favorecido.

RN N° 656-2019-Lima Norte de fecha 21 de febrero de 2020, expedida por la Sala Penal Permanente de La Corte Suprema en donde se afirmó lo siguiente:

Se sostiene que se interceptó por medió flagrancia, situación para la que está permitido interceptar, en el presente caso, esa situación no es concreta y genérica, ya que no implica señalar que observaron a dos individuos en actitud sospechosa y por ende las interceptaron, y menos aseverar que esos individuos se mostraron ansiosos al percibir presencia de los efectivos policiales, siendo que es necesario describir la actitud sospechosa de las personas para concluir que se produciría un hecho punible, situaciones que no han sido aludidos; por ello, el patrón de amparo de los derechos constitucionales, tal como la libertad y el allanamiento de morada, por lo menos exige esa descripción circunstanciada del hecho (...). La policial indico que se encontraban dos personas nada más en actitud sospechosa ingresando a un domicilio con

autorización; ante estas declaraciones discordantes de los agentes y los interceptados, es importante recurrir a otras formas de corroboración”.

-RN N° 2093-2019-Lima Norte del 30MAR21, expedida por la Sala Penal Permanente de la suprema corte, la cual estableció lo siguiente:

“Se sostiene que la interceptación ocurrió en flagrancia delictiva, situación normativa en la que está permitido intervenir, no obstante, en el tema en discusión, esa circunstancia es inconcreta y ambigua, no es válido decir que vieron un carro en actitud sospechosa y por lo tanto procedieron a su intervención, y menos aseverar que su intención fue huir, al advertir la presencia de la policía, pues se tiene que explicar en qué consistía esa actitud sospechosa y cuál es la razonable intervención de que se encontraban realizando un hecho punible no habiéndose precisado en el presente caso”.

Como puede verse, en las resoluciones que antecede se hace referencia a los supuestos alegados por la PNP, para justificar sus intervenciones que ejecuta en aras de sus funciones de lucha contra actividades delictivas y para prevenir dichos ilícitos, estos es “actitud sospechosa” de las personas a las que se intervienen, siendo que lo que exige la Corte Suprema es que mínimamente se defina en que ha consistido dicha actitud sospechosa y cual habría sido la conducta concreta de parte de los intervenidos que generó sospecha de que se había cometido o un delito o estaba por ser cometido, de lo contrario se estarían vulnerando garantías fundamentales y principios del proceso penal, como son la a que se les presuma inocentes, la libertad así como la Legalidad, Razonabilidad y Proporcionalidad, máxime si en el caso analizado por la Corte Suprema no existió flagrancia delictiva que les confiera la potestad de actuar sin presencia fiscal ni orden judicial.

En ese sentido, se tiene que las resoluciones brindan ciertos lineamientos respecto a la problemática tratada en el presente proyecto, incluso declararon haber nulidad en los casos específicos justamente por no haber estado garantizado la intervención policial al no haberse especificado en qué consistía la “actitud sospechosa” de los investigados, dejando sentado que esa clase de actuaciones implica un exceso en la discrecionalidad de las facultades de la Policía Nacional.

El TC, es el órgano llamado a profundizar en temas donde estén de por medio derechos y garantías fundamentales de los justiciables, es el que fija la pautas a los demás a los operadores de justicia, para que en el ejercicio de sus funciones acaten dichos parámetros.

Sentencia de Apelación, recaída en el Exp. N° **482-2018-0 de fecha 01OCT19, emitido por la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en donde se desarrollaron los siguientes lineamientos:**

“El control de identidad se considera una medida limitativa de derechos debiendo darse bajo el respeto del principio de proporcionalidad, realizándose a fin de evitar un delito o fines de investigación. En su función la policía la realiza respetando las normas legales vigentes y no meras sospechas, sin que funde la supuesta actividad delictiva porque estarían cometiendo abuso de autoridad como persecutores del delito”.

La relevancia de esta sentencia de segunda instancia es que, además de analizar la problemática referida a las intervenciones policiales bajo la justificación de “conducta sospechosa” es que cataloga a esta actuación como un exceso de sus atribuciones, lo que podría incluso configurarse como un abuso de autoridad, establecido en el CP en el Art. 376° del Código Penal, ello es relevante a efectos de delimitar que la conducta de los efectivos policiales es a todas luces arbitraria si no especifican o describe en que consistió la conducta sospechosa atribuida a la persona o personas intervenidas que justifiquen la intervención.

Puede verse como la Corte Suprema está contribuyendo con su doctrina jurisprudencial a potenciar los alcances para respetar sus derechos y quienes resulten intervenidos por sospecha de la comisión de delito, por tanto sirve como referencia adecuada para continuar analizando la problemática propuesta, y es que en efecto es importante revisar las resoluciones y sentencias que pueden haber sido producto de la valoración de pruebas obtenidas en forma arbitraria, como el caso de una intervención policial en donde no se defina concretamente en que consistió la conducta sospechosa.

Del resultado de este pronunciamiento jurisdiccional, se ha tomado en cuenta el voto discordante con el Juez Superior, Carlos Eduardo Merino Salazar el cual refiere “No existe, además, un desarrollo jurisprudencial exacto de lo que debe entenderse por actitud sospechosa (...). Son miles, no tazadas o hartamente subjetivas las razones por las cuales una persona puede mostrar una conducta sospechosa de ocultar la realización de un delito o su descubrimiento, consecuentemente si no somos efectivos policiales, ni estamos dedicado al cuidado ciudadano o a la prevención del delito, difícilmente podemos ubicar e interpretar una conducta como sospechosa”; permitiéndome llegar a la conclusión de que la presente investigación respecto a las intervenciones policiales por actitud sospechosa y fundado motivo por parte de la policía nacional, tiene problemas prácticos y normativos que necesitan ser delimitados a fin de dotarlos al personal policial de herramientas jurídicas que funden bajo el principio de legalidad la operatoria policial en prevención del delito.

Intervención policial por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en prevención del delito.

La intervención policial es todo procedimiento de contacto que realiza el efectivo policial en prevención del delito, con otra persona en la vía pública, como consecuencia de un control de identidad policial, detención, flagrancia, o por disposición fiscal u orden policial, dicha intervención policial, debe basarse en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y en cumplimiento de la normativa vigente.

La actitud sospecha es todo indicio que tiene el efectivo policial basada en hechos u observaciones de carácter objetivas, que lo hacen inferir o concluir que una persona se encontraría vinculada a un hecho punible, considerando para justificar legalmente la intervención policial señalada en forma clara, precisa y expresa el hecho por actitud sospechosa.

El fundado motivo es la inferencia razonable a la cual se le puede denominar como un equivalente a la causa probable determinándose en base a una investigación, hechos

descubiertos, evidencia exclusiva, necesaria que vincule al intervenido con un hecho punible.

PARAMETROS DE VALORACIÓN PARA LA DELIMITACIÓN DEL BAREMO DE ACTITUD SOSPECHOSA Y FUNDADO MOTIVO PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO:

Que, para la delimitación de la actitud sospechosa y fundado motivo para la prevención del delito, se tendrán en cuenta lo siguientes parámetros de valoración:

La observación que tendrá el policía para conocer de un presunto hecho delictivo a través de los sentidos que lo haga concluir que una persona tendría una serie de conductas sospechosas, por ejemplo, rondando un determinado lugar varias veces sin ser de la zona, en vehículos con lunas polarizadas.

Evidencia circunstancial, la cual distingue a un sospechoso de cualquier otra persona involucrada en un hecho punible, lográndose concretizar a través de la información recabada en el momento.

El huir, evadir o eludir de una persona podría mostrar una actitud sospechosa que generará una persecución y detención del mismo; así como los movimientos furtivos, es decir secretos ocultos que en su conjunto o en base a las circunstancias no se puede presumir inocente y consecuentemente determine un hecho punible.

La sospecha razonable de la intervención policial, debe estar acompañada necesariamente de la información que detalle los hechos y circunstancias con la que contaba la persona que se observaba para suponer que cometería un delito y que su actitud era sospechosa; debiendo cumplir los criterios de razonabilidad y objetividad, debiendo ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier otra persona hubiera llegado a la misma determinación que la autoridad policial.

En ese sentido el personal policial deberá analizar bajo su experiencia el comportamiento inusual o evasivo de la persona a intervenir para justificar que se encontraría en a la existencia de una sospecha razonable, autorizándoles el respectivo control de identidad, registro de personas y consecuentemente detención policial en flagrancia delictiva debiendo encontrarse respaldada por elementos

objetivos, externos que permita al personal policial, concluir que el sujeto podría cometer un delito.

Del mismo modo, deberá el personal policial interviniente de describir en forma concreta cuales fueron las circunstancias, de modo, tiempo y lugar, que te llevaron a estibar que la persona actuó sospechosamente.

Asimismo, en aquellas intervenciones policiales en los que el control de identidad policial derive de la comisión de una infracción administrativa, el personal policial debe exponer los datos que permitan identificar en que consistió tal infracción, así como la posterior justificación para efectuar el registro de personas, vehículos o equipaje. Asimismo, deberá analizar el contexto, lugar y la hora en la que ocurrieron los hechos, y la descripción de nuestra conducta observada por el personal policial.

Por lo tanto, se tendrá en cuenta otras circunstancias que haga inferir al personal policial que una persona se encuentre en actitud sospechosa o fundado motivo para prevenir un delito.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: la presente es de tipo aplicado y enfoque cuantitativo en vista de que se acopiarán y examinará información acerca de determinar los parámetros de valoración para la delimitación del baremo en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito.

3.1.2. Diseño de investigación:

- Diseño no experimental descriptivo – explicativo ya que se explorará una problemática en sus aspectos generales y luego plasmar lo abordado en la investigación explicando y justificando la hipótesis a la que se arribó. Asimismo, es propositivo porque se aportará con un proyecto de ley que prevea un baremo en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito.

3.2. Variables y operacionalización

Variable independiente: Actitud sospechosa o fundado motivo.

- **Definición Conceptual:** Son circunstancias que hacen peligrar el establecimiento del orden interno, por lo que resulta necesario adoptar medidas rápidas a fin de prevenir la comisión de eventos criminales. (Cáceres J. , 2008)
- **Definición Operacional:** Se da cuando convergen situaciones extrañas o que muestran indicios que da cuenta del posible o concreta perpetración de un hecho punible, resultando necesario que los efectivos policiales como medida de prevención actúen raudamente. La medición de la presente variable se llevará a cabo por una encuesta conformada por 10 preguntas.
- **Indicadores:** CPP (Art 166), Código Procesal Penal (Art 65), Ley de la PNP - Decreto Legislativo N° 1267 (Art. III).

- **Escala de Medición:** Nominal

Variable dependiente: Casos de prevención del delito.

- **Definición Conceptual:** Van Dijk, & De Waard, J. (1991) refieren que es la conclusión final a la que arriban las políticas de orden privado o público para evitar o reducir significativamente la comisión de hechos punibles (p. 484).
- **Definición Operacional** La ONU lo define como las maniobras y mecanismos orientados a minimizar el peligro de que se concreten hechos delictivos y los perjuicios que llegarían a ocasionar a los individuos y a la ciudadanía, aunado a la zozobra generada por la criminalidad, y a interceder para incidir en sus diversos factores. La medición de la presente variable se llevará a cabo por una encuesta conformada por 10 preguntas.
- **Dimensión:** Normas Legales como la CPP, Norma procesal penal y Ley de la PNP, los operadores jurídicos, Doctrina tanto nacional como extranjera, Jurisprudencia, constituida por las principales ejecutorias de la suprema corte, así como sentencias del TC.
- **Escala de Medición:** Es Nominal

3.3. Población, muestra y muestreo

3.3.1. Población: Esta Constituida por el total de operadores jurídicos:

- 10 Jueces Especializados en Materia Penal de Lambayeque.
- 3 fiscales provinciales en lo Penal de Chiclayo; las mismas que están constituidos por la suma de 45 Fiscales.
- 9643 Abogados del Colegio de Abogados de Lambayeque.
- 50 Policías de las Comisarias del Departamento de Lambayeque.

Criterios de inclusión: Sólo serán seleccionados los letrados jurídicos cuyo ámbito académico y laboral sea el penal y a agentes PNP encargados de prevenir hechos ilícitos.

Criterios de exclusión: Se ha dejado de lado a letrados jurídicos que no seas especialistas en la materia tratada y agentes PNP que ejerzan funciones de manejo administrativo.

3.3.2. Muestra: La muestra está constituida por

- 5 Jueces
- 5 Fiscales
- 10 Abogados
- 20 Policías

Del Distrito Judicial de Lambayeque, a quienes se les realizará encuestas constituidas por diez preguntas cerradas respecto a la problemática propuesta.

3.3.3. Muestreo: Se empleó el muestreo no probabilístico selectivo por conveniencia, pues no se ha procedido a aplicar fórmulas, ya que se ha hecho uso de parámetros de inclusión y exclusión a efectos de definir la población.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas: Se aplicará la técnica de encuesta e instrumento el cuestionario la guía de encuesta, que consiste en una herramienta que permite, mediante preguntas cerradas conocer las percepciones de los Jueces, Fiscales, Abogados y Policías del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la problemática materia del presente proyecto.

Instrumentos: Se aplicará el cuestionario y la guía de encuesta teniendo en cuenta parámetros exclusivos

Validación del instrumento: validado por el especialista temático.

Confiabilidad: Obtuvo el grado de confiabilidad con el porcentaje obtenido cuando lo ha procesado el estadista.

3.5. Procedimiento:

Se confecciono una encuesta digital con formularios de Google en el programa Microsoft Forms, siendo que la dirección web se transmitirá a los operadores seleccionados para ejecutar la muestra a efecto de obtener respuestas más adecuadas, llevándose a cabo una adecuada redacción de tablas y figuras que evidenciarán los datos recopilados.

3.6. Método de análisis de datos

Se empleará el método deductivo, ya que la base de inicio es un aspecto general, tal como “La delimitación del baremo en intervenciones policiales por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en casos de prevención del delito”, en base de la cual, se formuló la proposición conveniente para obtener el resultado de cara a lo planeado, confrontando los datos conseguidos mediante encuesta.

3.7. Aspectos éticos

Se ha tenido en cuenta en todo momento de la elaboración del proyecto los criterios de ética y valores que deben asumirse para respetar los intereses de las personas que serán encuestadas, los mismos que vienen dados por la Universidad, asimismo el presente trabajo ha respetado las normas APA y será analizado por el programa anti plagio TURNITIN.

IV. RESULTADOS

Tabla N°01. Cree usted que: ¿La Policía Nacional del Perú en su función de prevención del delito o flagrancia aplica criterios de valoración para delimitar las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo”?

Condición	N° de entrevistados	%
Abogado	13	29.5
Juez	5	11.4
Fiscal	5	11.4
Policía	21	47.7
Total	44	100.0

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

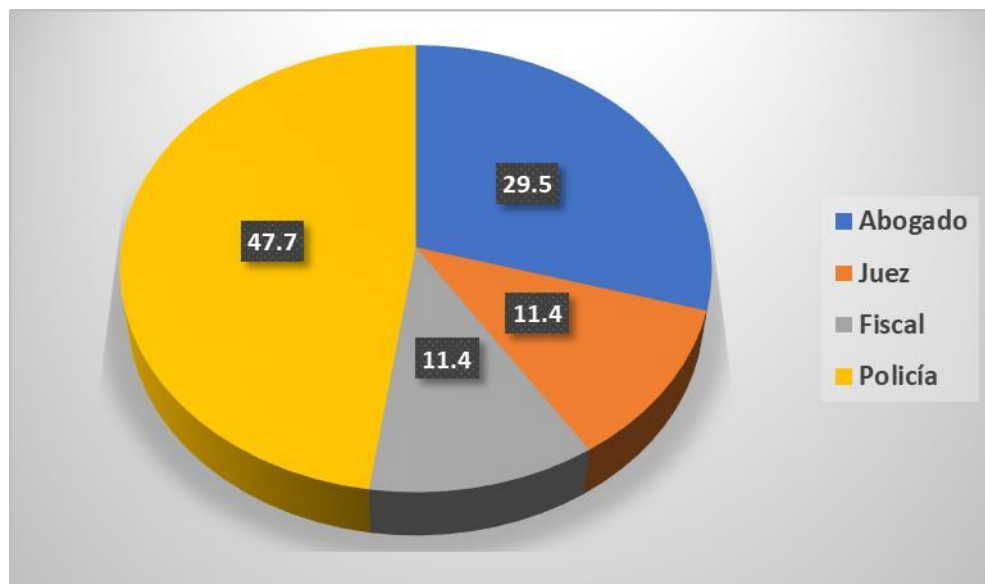


Figura 1. Distribución de entrevistados según condición ocupacional

La tabla y figura 1, se observa que el 47.7% de entrevistados son efectivos de la Policía del Perú, el 29.5% Abogados y el 11.4% Jueces y Fiscales respectivamente.

Tabla N°02: Cree usted que: ¿El criterio valorativo para la “actitud sospechosa” está debidamente delimitado a efectos de ser aplicada para justificar una intervención en vía de prevención del delito o en caso de flagrancia?

Respuesta	Condición				TOTAL
	Abogado	Juez	Fiscal	Policía	
No	30.8%	40%	40%	19%	27.3%
Si	69.2%	60%	60%	81%	72.7%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

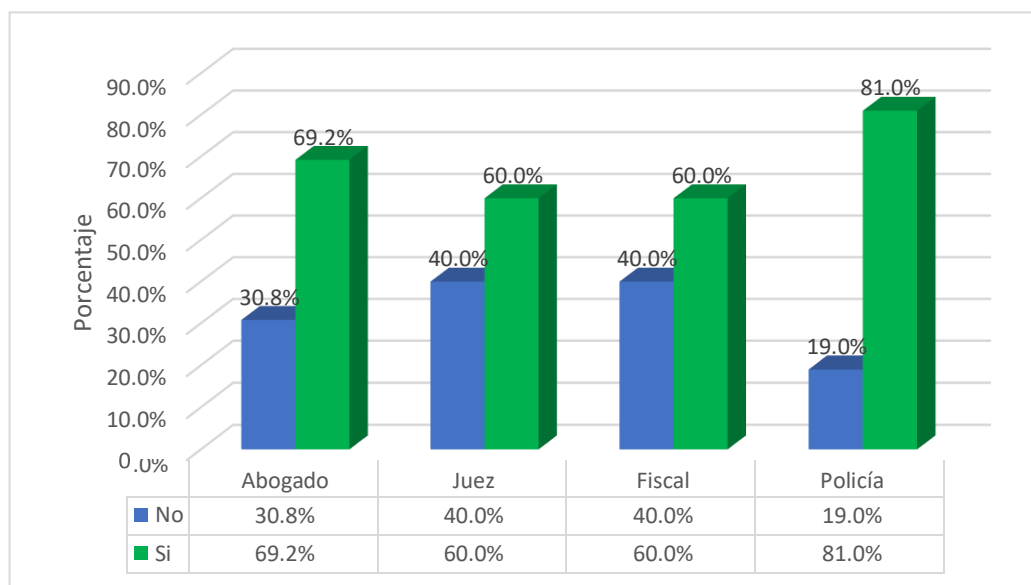


Figura 2

La tabla y figura 2, se observa que el 69.2% de Abogados, el 60% de Jueces, el 60% de Fiscales y el 81% de Policías si creen que la Policía Nacional del Perú en su función de prevención del delito o flagrancia aplica criterios de valoración para delimitar las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo; y solo el 30.8% de abogados, el 40% de jueces, el 40% de fiscales y el 19% de policías responden que no creen en aplicar criterios.

Tabla N°03: Cree usted que: ¿El criterio valorativo “fundado motivo” está debidamente delimitado a efectos de ser aplicada para justificar una intervención en vía de prevención del delito o en caso de flagrancia?

Respuesta	Condición				TOTAL
	Abogado	Juez	Fiscal	Policía	
No	53.8%	80.0%	60.0%	47.6%	54.5%
Si	46.2%	20.0%	40.0%	52.4%	45.5%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

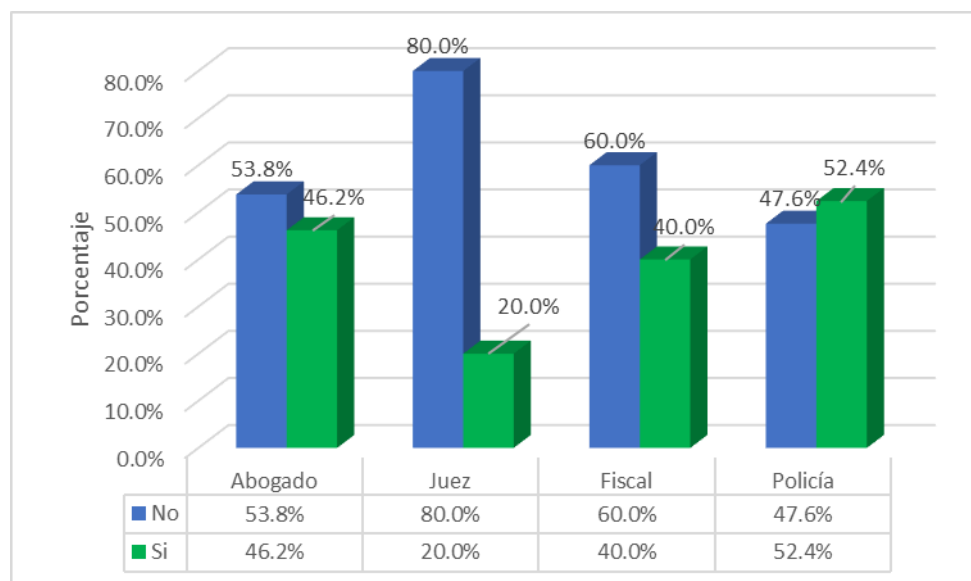


Figura 3

La tabla y figura 3, se observa que el 53.8% de Abogados, el 80% de Jueces, el 60% de Fiscales y el 47.6% de Policías no creen que el criterio valorativo para la “actitud sospechosa” está debidamente delimitado a efectos de ser aplicada para justificar una intervención en vía de prevención del delito o en caso de flagrancia y el 46.2% de Abogados, el 20% de Jueces, el 40% de Fiscales y el 52.4% de Policías si lo creen valorativo.

Tabla N°4: Diga usted, ¿Conoce si el Tribunal Constitucional ha desarrollado criterios de valoración para intervenciones policiales por actitud sospechosa o fundado motivo en casos de prevención del delito o en caso de flagrancia?

Respuesta	Condición				TOTAL
	Abogado	Juez	Fiscal	Policía	
No	61.5%	60.0%	40.0%	42.9%	50.0%
Si	38.5%	40.0%	60.0%	57.1%	50.0%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

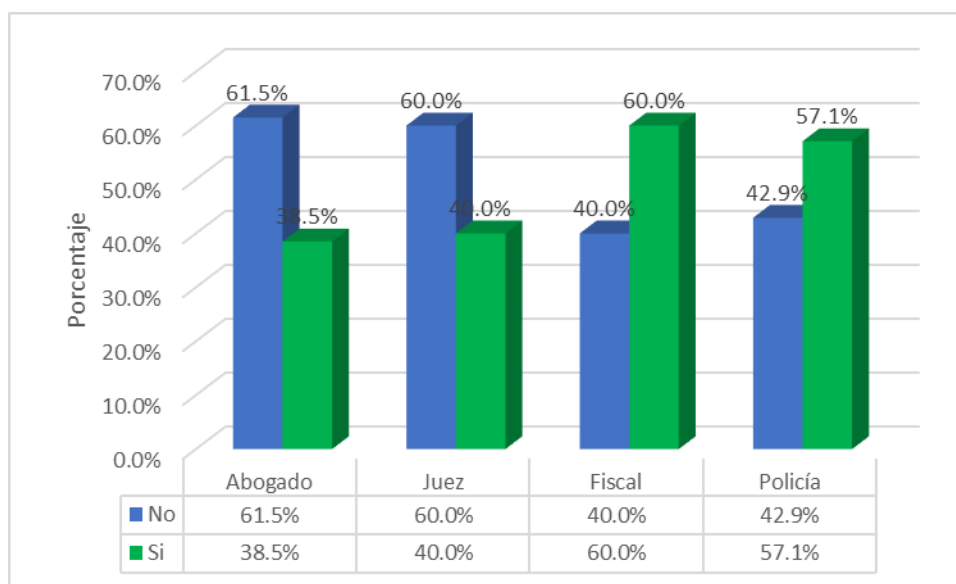


Figura 4

La tabla y figura 4, se observa que el 61.5% de Abogados, el 60% de Jueces, el 40% de Fiscales y el 42.9% de Policías no creen que el criterio valorativo “fundado motivo” está debidamente delimitado a efectos de ser aplicada para justificar una intervención en vía de prevención del delito o en caso de flagrancia y el 38.5% de Abogados, el 40% de Jueces, el 60% de Fiscales y el 57.1% de Policías si lo consideran debidamente fundado.

Tabla N°05: Sabe usted, ¿Conoce si la Corte Suprema ha desarrollado criterios de valoración para intervenciones policiales por actitud sospechosa o fundado motivo en casos de prevención del delito o flagrancia?

Respuesta	Condición				TOTAL
	Abogado	Juez	Fiscal	Policía	
No	53.8%	80.0%	40.0%	57.1%	56.8%
Si	46.2%	20.0%	60.0%	42.9%	43.2%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

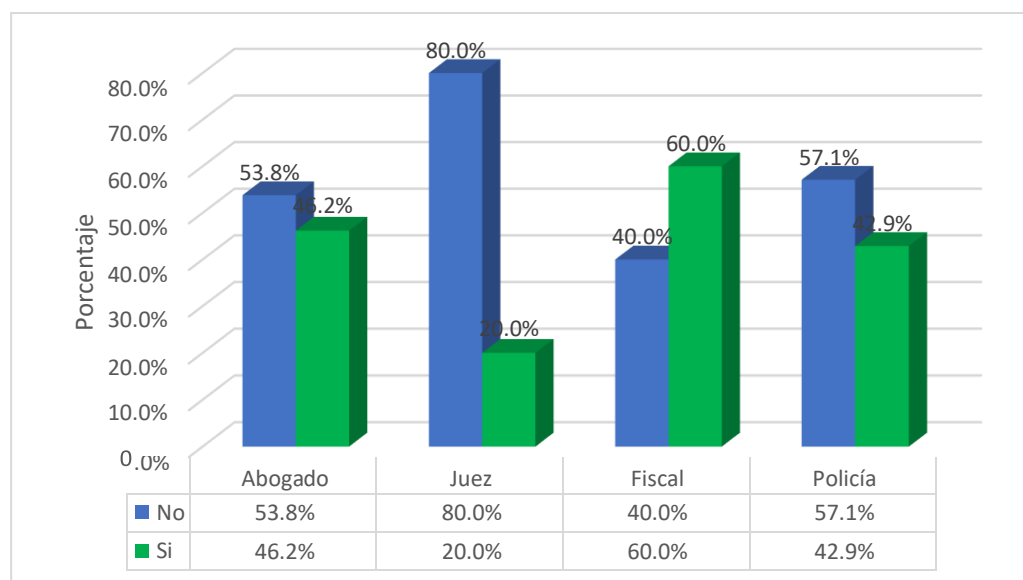


Figura 5

La tabla y figura 5, se observa que el 53.8% de Abogados, el 80% de Jueces, el 40% de Fiscales y el 57.1% de Policías no conocen si el Tribunal Constitucional ha desarrollado criterios de valoración para intervenciones policiales por actitud sospechosa o fundado motivo en casos de prevención del delito o en caso de flagrancia, el 46.2% de Abogados, el 20% de Jueces, el 60% de Fiscales y el 42.9% de Policías si conocen.

Tabla N°06: Cree usted, que: ¿Es necesario delimitar criterios de valoración en un margen de operatividad en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en prevención del delito o flagrancia?

Respuesta	Condición				TOTAL
	Abogado	Juez	Fiscal	Policía	
No	46.2%	80.0%	60.0%	76.2%	65.9%
Si	53.8%	20.0%	40.0%	23.8%	34.1%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

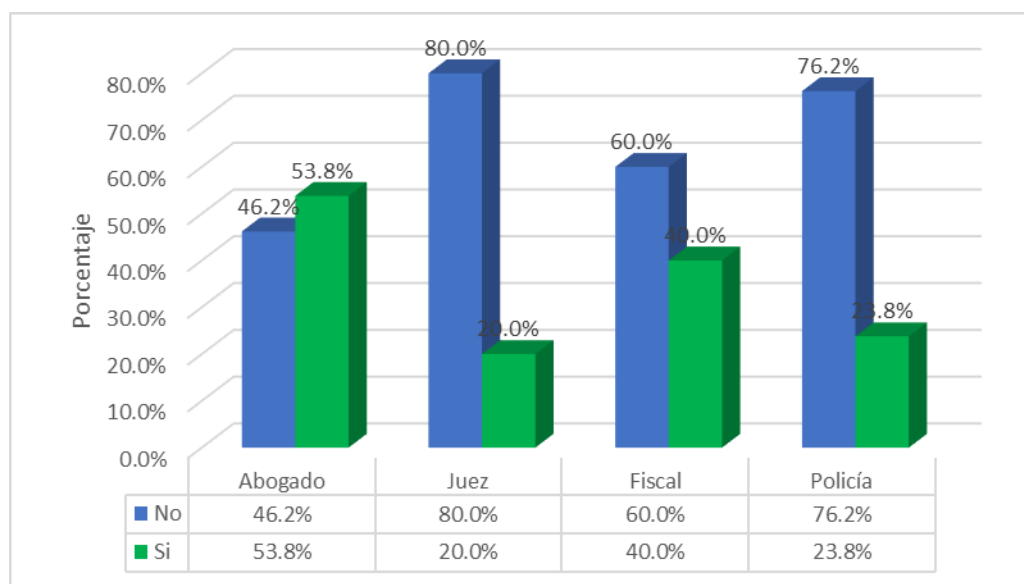


Figura 6

La tabla y figura 6, se observa que el 46.2% de Abogados, el 80% de Jueces, el 60% de Fiscales y el 76.2% de Policías no conocen si la Corte Suprema ha desarrollado criterios de valoración para intervenciones policiales por actitud sospechosa o fundado motivo en casos de prevención del delito o flagrancia, el 53.8% de Abogados, el 20% de Jueces, el 40% de Fiscales y el 23.8% de Policías si conocen de los criterios de valoración.

Tabla N°07: Cree usted, que: ¿Es necesario delimitar criterios de valoración en un margen de operatividad en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en prevención del delito o flagrancia?

Respuesta	Condición				TOTAL
	Abogado	Juez	Fiscal	Policía	
No	7.7%	0.0%	0.0%	9.5%	6.8%
Si	92.3%	100.0%	100.0%	90.5%	93.2%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

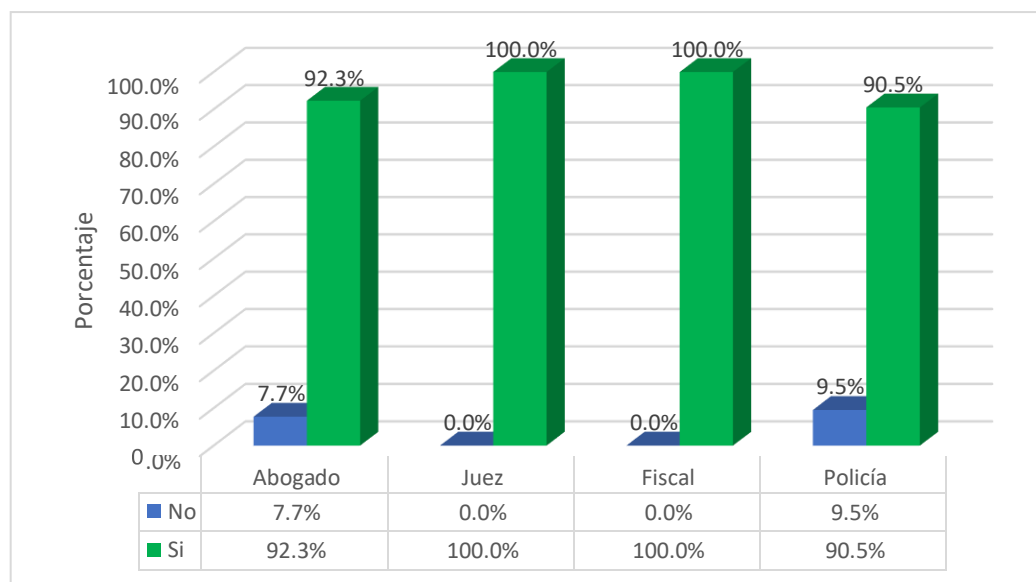


Figura 7

La tabla y figura 7, se observa que el 92.3% de Abogados, el 100% de Jueces, el 100% de Fiscales y el 90.5% de Policías consideran que, si es necesario delimitar criterios de valoración en un margen de operatividad en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en prevención del delito o flagrancia, el 7.7% de Abogados y el 9.5% de Policías no lo consideran necesario.

Tabla N°08. Cree usted, que: ¿La ausencia de los criterios de valoración en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en prevención del delito o flagrancia vulnera derechos fundamentales?

Respuesta	Condición				TOTAL
	Abogado	Juez	Fiscal	Policía	
No	15.4%	20.0%	0.0%	52.4%	31.8%
Si	84.6%	80.0%	100.0%	47.6%	68.2%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

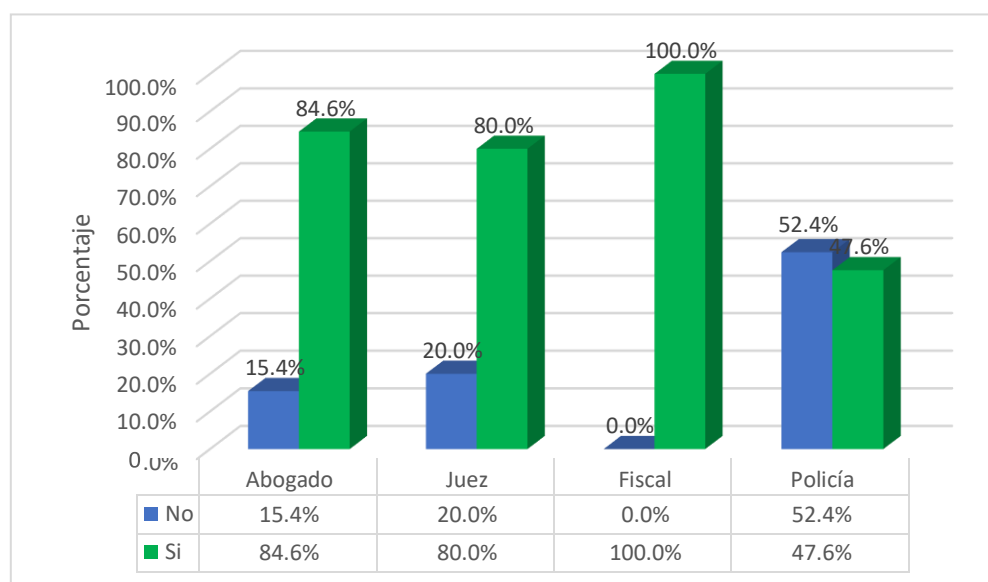


Figura 8

La tabla y figura 8, se observa que el 84.6% de Abogados, el 80% de Jueces, el 100% de Fiscales y el 47.6% de Policías si creen que la ausencia de los criterios de valoración en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en prevención del delito o flagrancia vulnera derechos fundamentales y el 15.4% de Abogados, el 20% de Jueces y el 52.4% de Policías no creen que vulnera.

Tabla N°09. Cree usted, que: ¿Es necesario proponer un acuerdo plenario a fin de incorporar criterios de valoración en intervenciones policiales de prevención del delito o flagrancia que delimite la “actitud sospechosa” o “fundado motivo”?

Respuesta	Condición				TOTAL
	Abogado	Juez	Fiscal	Policía	
No	7.7%	20.0%	0.0%	0.0%	4.5%
Si	92.3%	80.0%	100.0%	100.0%	95.5%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

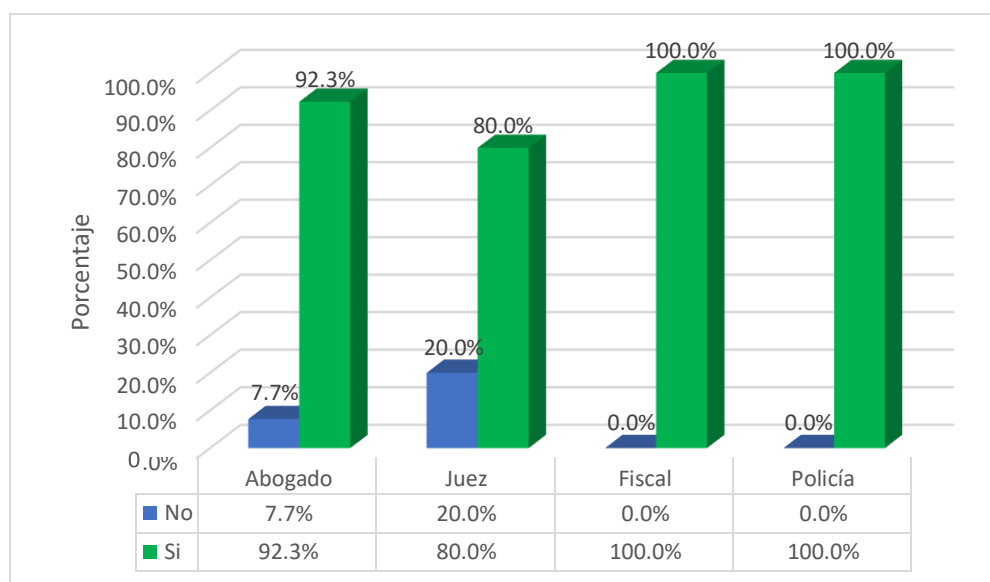


Figura 9

La tabla y figura 9, se observa que el 92.3% de Abogados, el 80% de Jueces, el 100% de Fiscales y el 100% de Policías si creen que es necesario proponer un acuerdo plenario a fin de incorporar criterios de valoración en intervenciones policiales de prevención del delito o flagrancia que delimite la “actitud sospechosa” o “fundado motivo” y solo el 7.7% de abogados y el 20% de jueces no lo creen necesario.

Tabla N°10. Cree usted que con los criterios de valoración que cuenta la Policía Nacional del Perú para intervenciones en “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en prevención del delito o flagrancia: ¿Se respetaría el derecho a la libertad y la presunción de inocencia?

Respuesta	Condición				TOTAL
	Abogado	Juez	Fiscal	Policía	
No	46.2%	60.0%	0.0%	23.8%	31.8%
Si	53.8%	40.0%	100.0%	76.2%	68.2%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

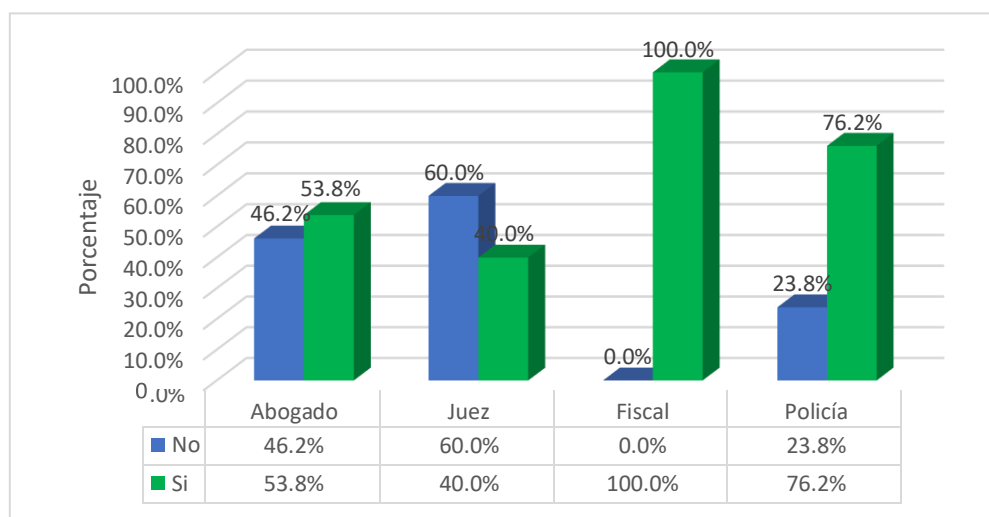


Figura 10

La tabla y figura 10, se observa que el 53.8% de abogados, el 40% de jueces, el 100% de fiscales y el 76.2% de Policías si creen que con los criterios de valoración que cuenta la Policía Nacional del Perú para intervenciones en “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en prevención del delito o flagrancia: ¿Se respetaría el derecho a la libertad y la presunción de inocencia? y el 46.2% de abogados, el 60% de jueces y el 23.8% de policías no lo creen.

Tabla N°11. Cree usted que, proponiendo un acuerdo plenario, sobre criterios de valoración en intervenciones policiales en “actitud sospechosa” o “fundado motivo”, ¿Se evitará una excesiva discrecionalidad y abuso de la función por parte de la Policía Nacional del Perú en prevención del delito o flagrancia?

Respuesta	Condición				TOTAL
	Abogado	Juez	Fiscal	Policía	
No	23.1%	20.0%	0.0%	19.0%	18.2%
Si	76.9%	80.0%	100.0%	81.0%	81.8%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

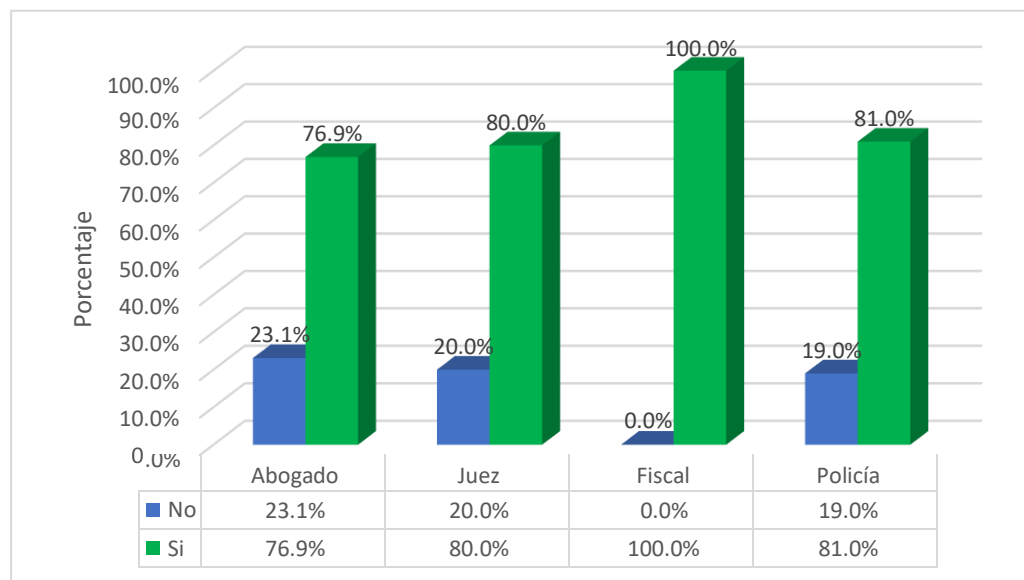


Figura 11

La tabla y figura 14, se observa que el 76.9% de Abogados, el 80% de Jueces, el 100% de Fiscales y el 81% de Policías si creen que, proponiendo un acuerdo plenario, sobre criterios de valoración en intervenciones policiales en “actitud sospechosa” o “fundado motivo”, ¿Se evitará una excesiva discrecionalidad y abuso de la función por parte de la Policía Nacional del Perú en prevención del delito o flagrancia? y el 23.1% de Abogados, el 20% de Jueces y el 19% de Policías no lo creen.

V. DISCUSIÓN

Que, en consideración a la delimitación del baremo en intervenciones policiales por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en casos de prevención del delito, a fin de obtener información directa de los operadores jurídicos se ha optado por seleccionar en un 47.7% a los efectivos policiales quienes son los directamente intervinientes en prevención del delito por actitud sospechosa o fundado motivo, así como el 29.5% de abogados quienes ejercen la defensa material de sus patrocinados, quienes hayan sido por los motivos antes expuestos y el 11.4% de jueces y fiscales quienes valoraran el contenido factico de las intervenciones policiales a fin de darle valides y toman la decisión de cada caso en concreto, esto conforme en la tabla 1.

Sobre el primer objetivo en relación a determinar los parámetros de valoración para la delimitación del baremo en intervenciones policiales por actitud sospechosa o fundado motivo; por la aplicación del cuestionario se ha determinado que la Policía Nacional del Perú en su función de prevención del delito o flagrancia delictiva conforme a las respuestas brindadas por los encuestados quienes en un 72.7% si creen que la policía utiliza criterios de valoración para delimitar las intervenciones por actitud sospechosa o fundado motivo, siendo necesario la creación de doctrina legal vinculante conforme se evidencia en la tabla 2.

Así mismo en la tabla 3 se aprecia, en cuanto al criterio valorativo por actitud sospechosa para justificar una intervención en vía de prevención del delito en caso de flagrancia delictiva se ha podido concluir que el 54.5% de operadores jurídicos indican que esos criterios de valoración no se encuentran debidamente delimitados a efectos de poder justificar esas intervenciones policiales, por lo que es necesario que este baremo sea delimitado y de esta manera los jueces y fiscales valoren el relato factico suscitado al momento de realizar esta operatoria policial por actitud sospechosa o fundado motivo.

En relación a ello tras la aplicación del cuestionario los operadores del derecho han referido en un 50% que no se encontraría delimitado el criterio valorativo fundado motivo y la otra mitad que si se encontraría delimitado, al a ver un empate, se debería delimitar estrictamente cual sería esos criterios valorativos para las intervenciones

policiales en prevención del delito o flagrancia del delito por fundados motivos a efectos de ser aplicado justificadamente en dicha operatoria policial, conforme se evidencia en la tabla 4.

En cuanto al segundo objetivo del análisis jurisprudencial y los pronunciamientos del tribunal constitucional sobre las intervenciones policiales por actitud sospecha o fundado motivo por casos de prevención del delito, la tabla 5 demuestra que los operadores jurídicos en un 56.8% refiere que desconoce si el Tribunal Constitucional de nuestro país ha desarrollado criterios de valoración para intervenciones policiales por actitud sospechosa o fundado motivo en prevención del delito o flagrancia, demostrando su desconocimiento respecto de los pronunciamientos vinculantes del máximo intérprete de la Constitución; relacionado a ello la tabla 6 en un mayor número del 65.9% los operadores jurídicos refieren que no conocen que la Corte Suprema haya desarrollado los criterios de valoración del tema expuesto, concluyendo en cada grafico el desconocimiento de dichos pronunciamientos de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional de los operadores jurídicos.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 133/2021-Lima de fecha 19 de enero de 2021, nos da cuenta de una intervención presuntamente en flagrancia delictiva, al haber personal policial realizado una intervención y detención, de una persona que realizaba transporte público de pasajeros, encontrando hierba seca de cannabis sativa – marihuana, del análisis de la resolución, el tribunal indica que no existe prueba directa que vincule a una persona a la comisión de un delito, por lo tanto, para el tribunal no existe flagrancia delictiva, más aún que de lo observado en el acta de intervención no se consigna que se le haya encontrado droga al detenido; supuestos que no se encontrarían establecidos en el art. 259 del C.P.P, demostrando con ello que la policía nacional no ha tenido un fundado motivo o la descripción o relato factico de alguna sospecha razonable para la intervención policial, consecuentemente al no describir dicha conducta, estaríamos ante una intervención infundada y como consecuencia de ello, una detención arbitraria.

En esa misma línea del análisis del RN N° 656-2019-Lima Norte de La Corte Suprema expone una intervención en actitud sospechosa, analizando el caso respecto a los dos individuos presuntamente en flagrancia delictiva, lo cual personal policial no describió en las actas formuladas cual es la actitud sospechosa de las personas para inferir que

se encontraban en un presunto delito, exigiéndole la judicatura que describa cual era la circunstancia del hecho con elementos corroborativos, por lo tanto, en la presente jurisprudencia no se han establecido cuales son esos criterios valorativos para concluir a través de los elementos facticos que se produciría un hecho punible.

Que, del RN N° 2093-2019-Lima Norte de la Corte Suprema de acuerdo a la problemática de la presente investigación, sostiene que al indicar personal policial viendo un carro en actitud sospechosa es una circunstancia incorrecta y ambigua, exigiendo nuevamente la judicatura en línea jurisprudencial que el personal policial interviniente debió explicar en qué consiste la actitud sospechosa y su razonable intervención para inferir que se encontraba ante un hecho punible, por lo que en relación a esa conclusión se puede dilucidar que el solo hecho de consignar actitud sospechosa en la documentación redactada sin desarrollar la misma estaríamos ante una vulneración de derechos fundamentales al no describir la conducta observable por personal policial .

Por lo antes expuesto, así también en la Sentencia de Apelación, recaída en el Exp. N° 482-2018-0 de Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en donde se desarrollaron que la función policial del control de identidad se realiza respetando la normatividad vigente y no justificando una intervención por conductas sospechosas o meras sospechas sin que se funde la presunta actividad delictiva por lo que su exceso acarrea un abuso de autoridad, reiterado del órgano jurisdiccional que se debe especificar o describir en que consiste esa conducta sospecha a personas intervenidas.

Por otro lado, sobre el objetivo de explicar por qué es necesaria la delimitación del margen de operatividad en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito, se tiene en la tabla 7 que los encuestados en un 93.2%, consideran la necesidad de delimitar los criterios de valoración por actitud sospechosa o fundado motivo en prevención del delito o flagrancia, para que de esta manera se le brinde legalidad a la operatoria policial, debiendo tener la descripción y desarrollo factico observable en las intervenciones policiales; de la misma manera los mismos encuestados en un 68.2% expusieron que el personal policial cuando realiza sus intervenciones con ausencia de criterios de

valoración de actitud sospechosa o fundado motivo en prevención del delito o flagrancia vulnera derechos fundamentales, al no encontrarse delimitados los criterios valorativos expuestos, conforme se aprecia en la tabla 8.

Por lo respondido por los encuestados en los acápite anteriores se puede concluir que los principales factores de la delimitación de los criterios de valoración e intervenciones policiales por actitud sospechosa o fundado motivo en prevención del delito o flagrancia no tienen una debida regulación normativa o jurisprudencial así como la ausencia de la regulación en el derecho comparado, enfrentándonos a desafíos conceptuales para establecer la utilidad que puede dar la delimitación del baremo para describir con elementos facticos la actitud sospechosa de una persona que cometería un hecho punible, de esta manera se le dotaría de herramientas legales y criterios al personal policial interviniente, consecuentemente se realizaría intervenciones policiales bajo la legalidad de la normatividad vigente.

Finalmente en cuanto al objetivo de proponer los parámetros de valoración por parte de la Policía Nacional del Perú de las circunstancias de “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito, los propios operadores jurídicos han referido en la tabla 9 el 95.5% que es necesario proponer un acuerdo plenario con doctrina penal vinculante para incorporar criterios de valoración en intervenciones policiales por actitud sospecha o fundado motivo en intervenciones policiales en prevención del delito y en flagrancia; asimismo en la tabla 10 el 68.2% expusieron que con los criterios de valoración brindados a la policía nacional se estaría respetando la libertad y la presunción de inocencia del detenido, de la misma manera los encuestados en un 81.8% creen en que proponiendo un acuerdo plenario con doctrina legal vinculante sobre dichos criterios de valoración en intervenciones policiales por actitud sospechosa o fundado motivo evitaría un excesiva discrecionalidad del personal policial y abuso de la función en prevención del delito o flagrancia, conforme se aprecia en la tabla 11.

Esta situación luego de la aplicación del cuestionario correspondiente los tesisistas han llegado a la conclusión que no existe uniformidad jurisprudencial y ausencia de criterios de valoración en intervenciones policiales por actitud sospecha o fundado motivo en prevención del delito y flagrancia, siendo necesaria la regulación expresa de dichos criterios a fin de que sea tomado en cuenta por los operadores jurídicos

para la operatoria policial y pronunciamiento del órgano jurisdiccional, por lo que se acuerdo al propósito de este trabajo de investigación y la realidad del incremento del índice delictivo se debe dotar de criterio al personal policial que cumple su función de prevención delictiva y a fin de que se respete los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, consecuentemente lograr el objetivo de todo estado a un país seguro libre de delincuencia.

VI. CONCLUSIONES

1. Se ha establecido que los parámetros de valoración para la delimitación del baremo en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito, se deben determinar a través de la sospecha razonable de la intervención policial, precisando hechos y circunstancias (modo, tiempo y lugar), criterios de razonabilidad y objetividad del personal policial interviniente con elementos objetivos y control preventivo que derive de la comisión de una infracción administrativa; haciendo inferir que una persona estaría por cometer un hecho punible.
2. Del análisis jurisprudencial y los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en intervenciones policiales por actitud sospechosa o fundado motivo en caso de prevención del delito, se ha establecido que no se encuentran delimitados los criterios para valorar una “actitud sospechosa” o “fundado motivo” que justifiquen una intervención policial fuera de los supuestos de flagrancia delictiva; sin embargo, a nivel jurisprudencial, han explicado que es necesario precisar en qué consistió la actitud sospechosa y qué comportamiento puntualmente originó la razonable percepción por parte del personal policial interviniente para inferir que se estaría produciendo un hecho ilícito o irregular.
3. Es necesaria la delimitación del baremo en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito a fin de dotar al personal policial de instrumentos jurídicos que le den seguridad al momento de realizar la operatoria policial y, evitar arbitrariedades posteriores que implican privación de libertad, así como la afectación de la presunción de inocencia.
4. Se ha propuesto un acuerdo plenario que contenga los parámetros de valoración por parte de la PNP de las circunstancias de “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito, el mismo que se encuentra desarrollado en la propuesta de la presente investigación.

VII. RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de La Republica del Perú debe emitir el acuerdo plenario 01-2022, desarrollado en la presente investigación, en la cual establece los parámetros de valoración para la delimitación del baremo en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito, siendo estos la sospecha razonable de la intervención policial, precisando hechos y circunstancias (modo, tiempo y lugar), criterios de razonabilidad y objetividad del personal policial interviniente con elementos objetivos y control preventivo que derive de la comisión de una infracción administrativa; haciendo inferir que una persona estaría por cometer un hecho punible.
2. Se recomienda que los operadores jurídicos (jueces, fiscales y policías), al momento de analizar un hecho de una intervención por actitud sospechosa o fundado motivo en casos de prevención del delito, deben tomar en cuenta los criterios de valoración propuestos en la presente investigación para delimitar el baremo en operaciones policiales.
3. Asimismo, se recomienda al personal policial que realiza las intervenciones por actitud sospechosa y fundado motivo en casos de prevención del delito, respetar la presunción de inocencia, garantías constitucionales y procesales a fin de que efectúen dicho procedimiento en base a los criterios de valoración propuestos en la presente investigación y la normatividad procesal vigente.
4. Finalmente, para unificar criterios de valoración a nivel nacional, los magistrados, deben tomar en cuenta la regulación establecida en el acuerdo plenario 01-2022 a fin de no resolver en base a nulidades o absoluciones por hechos de intervenciones policiales por actitud sospechosa y fundado motivo en casos de prevención del delito, dándole de esta manera seguridad jurídica y ciudadana a toda la sociedad que forma parte del Estado.

VIII. PROPUESTA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTES, TRANSITORIA Y ESPECIAL

ACUERDO PLENARIO N°- 0001-2022/CJ/116

BASE LEGAL: Artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

ASUNTO: Parámetros de valoración para la delimitación del baremo en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito.

Lima, 14 de Noviembre del dos mil veintidós.

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las salas penales permanentes, transitorias y especial la corte suprema de la república, con el concurso del centro de investigaciones judiciales, bajo la coordinación San Martin Castro, realizaron el I pleno jurisdiccional supremo en materia penal de los Jueces supremos de lo penal- 2022, que incluyo la participación respectiva en los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica , a través del link de la página web del poder judicial- abierto al efecto- , al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del texto único orgánico de la Ley Orgánica del Poder Judicial- en adelante, LOPJ-, a fin de dictar acuerdos plenarios para concordar la jurisprudencia penal y definir la doctrina legal correspondiente.

2° El I pleno jurisdiccional supremo en materia penal del 2022 se realizó en dos etapas la primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: La convocatoria a la comunidad jurídica y la selección de los temas de aforo de aportes con participación ciudadana para proponer los puntos materia de análisis que necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de criterios de los Jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda: La selección preliminar de temas alcanzados por la comunidad jurídica,

designación de jueces supremos ponentes y fecha de presentación de ponencias respecto a las propuestas temáticas que presentaron los abogados y representantes de instituciones públicas y privadas.

3° El 14 de Noviembre último publicaron en la página web del poder judicial el tema seleccionado para el debate identificándose: Parámetros de valoración para la delimitación del baremo en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito.

4° La Segunda etapa residió, primero, en la sección reservada de análisis, debate y deliberación de las ponencias; y, segundo, en la votación y obtención del numero conforme de votos necesarios, por lo que, en la fecha, se acordó pronunciar el Acuerdo Plenario que se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la Republica a pronunciar resoluciones vinculantes con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

§ 1. DEFINICIÓN Y ALCANCES DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA

PRIMERO: En cuanto a la doctrina especializada Roxin & Schuneman (2017) señalan que “debe entenderse que la presunción de inocencia “es similar a la proscripción de una descalificación del procedimiento que implica que la punición no puede ser adelantarse y afirmar que un individuo haya sido sancionado penalmente a una consecuencia jurídica” (p.146)

Castillo (2018) señala que:

Es una normativa - garantía de naturaleza programática la misma que es dirigida tanto al legislador como al juzgador, siendo que posee un ámbito de originalidad preceptiva, pues es lo suficientemente idónea para obligar al legislador pasado como futuro. Esta garantía constituye un parámetro debido a su valor interno, siendo que es una norma rectora para las que dirigen la actuación probatoria y todo el sistema procesal penal, por tanto, es la garantía primordial del debido proceso. (p. 34)

SEGUNDO: Que, Quispe (2003) señala que en un estado constitucional de derecho del que formamos parte la presunción de inocencia constituye uno de los cimientos sobre los cuales se asienta el debido proceso, siendo indispensable que sea positivado a nivel derecho fundamental y garantía constitucional del proceso, siendo que la misma debe ser tenida en cuenta desde tres aristas: principio, garantía y derecho.

Sostiene Ferrajoli (1995) que la presunción de inocencia: “Es una medida de seguridad o en otras palabras una garantía de defensa de la sociedad de los excesos del Ius Puniendi del Estado, objetivándose en la confianza que los justiciables depositan en la administración de justicia y de esa defensa proporcionada a estos de cara a la discrecionalidad punitiva del Estado mismo” (p. 549)

TERCERO: De otro lado, Meini (2005) sostiene que: “Consiste en un derecho fundamental importantísimo correspondiente a los justiciables que se encuentran

como imputados en una investigación punitiva, puesto que se le atribuye un ámbito favorable mientras no se demuestre mediante fallo condenatorio que es responsable de un acto delictuoso” (p. 287)

§ 2. SOBRE LA FUNCION POLICIAL

CUARTO: Bernal (2019) la función policial debe ser entendida como “una terminología que significa un impulso a una gran sucesión de variables que están relacionadas con políticas públicas, componentes culturales y monetarios, además la construcción social y gubernativa de los países. Las direcciones de esta finalidad fluctúan en la mayoría de supuestos, desde una policía con elevado horizonte de control, de tipo militarizado, hasta lo que se ha llamado como policía por asentimiento ante las insuficiencias locales en la intervención policial”.

Es por ello que, Escalante (2017) refiere que: “La seguridad que realiza la policía como parte de la seguridad pública se basa en la función policial, es por ello que la policía cuando previene delitos realiza la función de investigación en coordinación con el Ministerio Público respetando derechos fundamentales de los investigados al realizar la función policial”.

QUINTO: En la legislación procesal también se halla regulado la función policial de cara a sus intervenciones en la prevención del delito, así en el artículo 65, inciso 5 se establece que: “*El Ministerio Público y la PNP, cuando investiga respetan el principio de legalidad, estableciendo cursos de capacitación para mejorar sus servicios*”.

En ese sentido, el ordenamiento procesal penal establece plenamente que el Principio de Legalidad debe estar presente en la actuación tanto del fiscal como de la policía, entendiéndose en el ejercicio de sus funciones en su lucha contra la delincuencia y la comisión de delitos.

Por otro lado, las atribuciones de la policía en su función de investigación se tienen entre ellas: “*h) detener a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos*”.

En efecto, está facultada para detener en flagrancia a las personas posibles autores de la comisión de un delito.

La Ley de la PNP regula la función policial en el artículo III, señalando que Previene, investiga los delitos y faltas, combate la delincuencia y el crimen organizado.

En ese sentido la ley faculta a la PNP realizar intervenciones para prevenir delitos, no obstante, debe obrar en su actuación criterios de razonabilidad y proporcionalidad y siempre teniendo en cuenta el Principio de Legalidad, de cara a que no sea arbitraria y desproporcional.

§ 3. EL CONTROL DE IDENTIDAD POLICIAL

SEXTO: A Enríquez, Lazo, Madrid, Paz, Rengifo y Cruz (2009) quien dice que la

norma faculta a la policía para que realice control de identidad, sin orden del Fiscal o del juez pudiendo requerir su identidad personal a alguien cuando se tenga que prevenir un delito o para fines de investigación de algún acto ilícito. (p.206)

El control de identidad está previsto en la norma procesal, e indica que la policía dentro de sus funciones y sin esperar la anuencia del fiscal, deberá solicitar la individualización de cualquier individuo, y llevar a cabo las indagaciones necesarias en ambientes públicos, si en caso sea indispensable en vía de prevención del delito y a conseguir datos relevantes para la dilucidación de un ilícito penal.

§ 4. REGISTRO PERSONAL E INTERVENCIÓN CORPORAL

SEPTIMO: Jorge, et al., (2009) define que la norma faculta a realizar el registro personal, por fundadas razones cuando oculten en su cuerpo o ámbito personal, objetos relacionados al delito. Se entiende que tales razones debieran ser registradas en acta como fundamento del ejercicio del poder persecutorio (...) la norma dispone algo razonable, previo al registro, y ello es que se invite a que exhiba y entregue el bien buscado. Si el bien que se busca es entregado, la norma expresa que no se procederá al registro; sin embargo, se considera una salvedad, efectuándose si es útil para las investigaciones. (p.223)

OCTAVO: Peña, (2011) En las intervenciones corporales se realiza con mayor afectación al cuerpo de la persona, a diferencia del Registro de personas que implica una intervención más superficial del cuerpo. La primera de ellas se dirige a obtener fuentes de prueba que se encuentran en algunas de las cavidades o extremidades del cuerpo humano, mientras que la segunda, se refiere a la búsqueda de objetos en la esfera externa del cuerpo humano; por lo que la intervención corporal afecta a la persona del imputado, más en el caso del registro, este puede comprender a mayor número de personas, siempre y cuando se sospeche algún tipo de vinculación con la conducta delictiva. De otro lado cabe advertir, que los registros personales, cacheos, pesquisas y otras diligencias afines, por su simpleza pueden ser ejecutados por los efectivos policiales, más las medidas – objeto de estudio – que importan una grave intromisión a los derechos fundamentales deben ser realizados por profesionales especializados, especialmente facultativos de la salud. (p.562).

§ 5. LA FLAGRANCIA DEL DELITO

NOVENO: Oré (2014) al referirse a la detención en flagrancia: “Consiste, dice que es toda privación de libertad, con el debido control de legalidad por parte del juez o del fiscal, a fin de analizar los presupuestos que hayan legitimado la procedencia de esta medida y de otro lado, en asegurar la efectividad del proceso penal (p. 89)

Indica Rosa Mávila León, el fiscal podrá solicitar alguna medida coercitiva real como el allanamiento cuando se le niegue el ingreso, debiendo señalar la ubicación del lugar, fines, actos de investigación a realizar y tiempo de duración.

§ 6. INTERVENCIÓN POLICIAL POR “ACTITUD SOSPECHOSA” O “FUNDADO MOTIVO” EN PREVENCIÓN DEL DELITO.

DÉCIMO: La intervención policial es todo procedimiento de contacto que realiza el efectivo policial en prevención del delito, con otra persona en la vía pública, como consecuencia de un control de identidad policial, detención, flagrancia, o por disposición fiscal u orden policial, dicha intervención policial, debe basarse en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y en cumplimiento de la normativa vigente.

La actitud sospecha es todo indicio que tiene el efectivo policial basada en hechos u observaciones de carácter objetivas, que lo hacen inferir o concluir que una persona se encontraría vinculada a un hecho punible, considerando para justificar legalmente la intervención policial señalada en forma clara, precisa y expresa el hecho por actitud sospechosa.

El fundado motivo es la inferencia razonable a la cual se le puede denominar como un equivalente a la causa probable determinándose en base a una investigación, hechos descubiertos, evidencia exclusiva, necesaria que vincule al intervenido con un hecho punible.

§ 7. PARAMETROS DE VALORACIÓN PARA LA DELIMITACIÓN DEL BAREMODE ACTITUD SOSPECHOSA Y FUNDADO MOTIVO PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO

DÉCIMO PRIMERO: Que, para la delimitación de la actitud sospechosa y fundado motivo para la prevención del delito, se tendrán en cuenta lo siguientes parámetros de valoración:

La observación que tendrá el policía para conocer de un presunto hecho delictivo a través de los sentidos que lo haga concluir que una persona tendría una serie de conductas sospechosas, por ejemplo, rondando un determinado lugar varias veces sin ser de la zona, en vehículos con lunas polarizadas.

Evidencia circunstancial, la cual distingue a un sospechoso de cualquier otra persona involucrada en un hecho punible, lográndose concretizar a través de la información recabada en el momento.

El huir, evadir o eludir de una persona podría mostrar una actitud sospechosa que generará una persecución y detención del mismo; así como los movimientos furtivos, es decir secretos ocultos que en su conjunto o en base a las circunstancias no se puede presumir inocente y consecuentemente determine un hecho punible.

DÉCIMO SEGUNDO: La sospecha razonable de la intervención policial, debe estar acompañada necesariamente de la información que detalle los hechos y circunstancias con la que contaba la persona que se observaba para suponer que cometería un delito y que su actitud era sospechosa; debiendo cumplir los criterios de razonabilidad y objetividad, debiendo ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier otra persona hubiera llegado a la misma determinación que la autoridad policial.

En ese sentido el personal policial deberá analizar bajo su experiencia el comportamiento inusual o evasivo de la persona a intervenir para justificar que se encontraría en a la existencia de una sospecha razonable, autorizándoles el respectivo control de identidad, registro de personas y consecuentemente detención

policial en flagrancia delictiva debiendo encontrarse respaldada por elementos objetivos, externos que permita al personal policial, concluir que el sujeto podría cometer un delito.

Del mismo modo, deberá el personal policial interviniente de describir en forma concreta cuales fueron las circunstancias, de modo, tiempo y lugar, que te llevaron a estibar que la persona actuó sospechosamente.

DÉCIMO TERCERO: Asimismo, en aquellas intervenciones policiales en los que el control de identidad policial derive de la comisión de una infracción administrativa, el personal policial debe exponer los datos que permitan identificar en que consistió tal infracción, así como la posterior justificación para efectuar el registro de personas, vehículos o equipaje. Asimismo, deberá analizar el contexto, lugar y la hora en la que ocurrieron los hechos, y la descripción de nuestra conducta observada por el personal policial.

Por lo tanto, se tendrá en cuenta otras circunstancias que haga inferir al personal policial que una persona se encuentre en actitud sospechosa o fundado motivo para prevenir un delito.

III. DECISIÓN

DÉCIMO CUARTO: En atención a lo expuesto, las Salas penales permanentes, transitoria y especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el pleno jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del LOPJ:

ACORDARON

DÉCIMO QUINTO: ESTABLECER como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos del **décimo al décimo tercero** del presente Acuerdo Plenario.

DECIMO SEXTO: PRECISAR que los principios jurisprudenciales expuestos que contienen la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los ACUERDOS PLENARIOS dictados al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.

DECIMO SEPTIMO: DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el poder judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario se incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

DECIMO OCTAVO: PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial El Peruano.

HÁGASE saber.

S.s.

ARROYO SOPLAPUCO OLENKA RUBI
CASTILLO ARCE AMALIA ISABEL

REFERENCIAS

TESIS:

1. Arboleda, J. (2015). El control de identidad policial basada en el principio de sospecha en el Nuevo Código Procesal Penal y su influencia en la restricción al derecho a la libertad personal como garantía constitucional. Pimentel: Universidad Nacional Señor de Sipán.
<https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/3568>
2. Arciniega, K. (2017). La estrategia de prevención del delito en México: Análisis del programa Nacional para la prevención social de la violencia y delincuencia 2014 – 2018/trabajo de grado. Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.
<http://repositorio-digital.cide.edu/handle/11651/1636>
3. Atapaucar, L. (2018). Análisis de la aplicación del Principio de Legalidad en procedimientos de intervención policial en la Comisaría de Santa Luzmila - Comas 2018. Lima: Universidad César Vallejo.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/38370>
4. Cabrera, J. (2018). El accionar ilícito en el procedimiento de control de identidad por la autoridad policial. Consecuencias Jurídicas y Procesales/tesis de grado. Universidad Norbert Wiener Lima.
<http://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/2584>
5. Herrera, M. (2019). *Análisis teórico de los principios de proporcionalidad, necesidad y legalidad en el uso de la fuerza física de los agentes policiales en nuestro ámbito policial*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
<http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/11155>
6. Jessica, et al., (2017). La causa probable y su homologación en la jurisprudencia/título de grado en ciencias políticas. Universidad Libre de Colombia.
https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11483/Paper_CausaProbable.pdf?isAllowed=y&sequence=1

7. Martínez, D. (2019). *El cumplimiento de los derechos humanos como soporte en el mantenimiento del orden público por la Policía Nacional del Perú*. Lima: Universidad Nacional Federico Villarreal.
<http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/3894>
8. Paredes, A. (2019). Uso indebido del control de identidad por parte de la policía nacional del Perú y sus mecanismos para su aplicación adecuada/para obtener el grado de maestro. Universidad Pedro Ruiz Gallo.
<https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7472>
9. Pariatanta, E. (2020). *Razonabilidad y Proporcionalidad del Uso de la Fuerza Policial, en la Ley 31012, a propósito de la proliferación COVID - 10 – Bagua/tesis de grado*. Universidad Señor de Sipán Pimentel.
<https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/7829>
10. Valdez, J. (2018). Informe Policial y su Influencia en la Formalización de la Investigación preparatoria en el marco del modelo procesal acusatorio garantista en el distrito judicial de Huaura periodo 2016-2017/tesis de grado. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
<https://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/20.500.14067/2249>
11. Ventura, R. (2021) en su tesis “Limitaciones de la Intervención policial derivadas de su función preventiva en tiempos de Covid 19/tesis de grado. Universidad Peruana de los Andes de Huancayo.
<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3169/TESIS%20-%20VENTURA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

LIBROS:

12. Castillo, J. (2018). La Presunción de Inocencia como regla de tratamiento. Lima: Ideas Solución.
13. Escalante, S. (2017). Los derechos humanos y función policial en la seguridad pública. *Prospectiva Jurídica*. Pág. 14
<https://prospectivajuridica.uaemex.mx>
14. Fernández, M (2005). Prueba y presunción de inocencia. Madrid: lustel.
<http://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/2584>
15. Castillo, J. (2018). La Presunción de Inocencia como regla de tratamiento. Lima: Ideas Solución.
16. Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón. Madrid: Trotta.

https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11483/Paper_CausaProbable.pdf?isAllowed=y&sequence=1

17. Jorge, et al., (2009). El Policía de Investigación Criminal en el Novísimo Proceso Penal. Primera edición. Lima
18. Maier, J. (2016). Derecho Procesal Penal, Fundamentos. T. I. Buenos Aires: Ad hoc.
19. Meini, I. (2005). Presunción de inocencia Lima. En W. Gutiérrez, La constitución comentada. Análisis artículo por artículo. (T.I). (pág. 287). Lima: Gaceta Jurídica.
20. Oré, A. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Las medidas de coerción en el proceso penal*. Lima: Rerforma
<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7472/BC-TES-3772%20PAREDES%20BRUNO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
<https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/7829>
21. Quispe, F. (2003). El derecho a la Presunción de Inocencia. Lima: Palestra.
22. Raúl, P. (2011). Derecho Procesal Penal. Lima. Primera edición noviembre 2011. Editorial Rodhas S.A.C
23. Roxin, C., & Schuneman, B. (2017). Derecho Procesal Penal. Veinte octavas ediciones. Argentina: Didot.
24. Salido, C. (1997). *La detención policial*. Barcelona: Bosch.
25. Villegas, E. (2017). La detención policial en caso de flagrancia. *Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*. pág.23-33.
26. San Martin Castro, C. (2014). Lecciones en el proceso penal. Lima: Juristas Editores.
27. San Martin Castro, C. (2015). Derecho procesal penal. Lecciones. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
28. Salido, C. (1997). *La detención policial*. Barcelona: Bosch.
29. Villegas, E. (2020). Fundamentos para el litigio en el sistema de audiencias. Primera edición agosto 2020. Gaceta Jurídica. Lima.

ARTÍCULOS:

30. Arroyo, O. & Castillo, A. (2022) La delimitación del baremo en intervenciones policiales por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en casos de prevención del delito. Chiclayo: Universidad César Vallejo

31. Hurtado, N. (2021) Grado de sospecha del policía para intervención en casos de prevención de delitos. Artículo de la Universidad de San Martín de Porres. <https://lpderecho.pe/grado-sospecha-policia-intervenir-prevencion-delitos/>

REVISTAS:

32. Bernal Ballesteros, María José (2019). La función policial desde la perspectiva de los Derechos Humanos y la Ética Pública. *Revista IUS*.
<http://orcid.org/0000-0001-6090-8457>
33. Van Dijk, J. J. M., & De Waard, J. (1991). *A two-dimensional typology of crime prevention projects: With a bibliography*. *Criminal Justice Abstracts*, 23, 483-503.

JURISPRUDENCIA:

34. Acuerdo Plenario N° 5-2010-CJ/116
<https://www.juristaeditores.com/wp-content/uploads/2021/01/ART.-102.pdf>
35. Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116
http://www.justiciaviva.org.pe/new/wpcontent/uploads/2016/10/Acuerdo_Plenario_Extraordinario_2-2016.pdf
36. Casación N° 321-2011-Amazonas: “El control de identidad practicado a los ciudadanos intervenidos por parte de la PNP debe realizarse en el lugar de intervención”
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/130b23004a1d1e878a30da"5532545ad9ad9/Resolucion_000321-2011-pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=130b23004a1d1e878a30da"5532545ad9](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/130b23004a1d1e878a30da5532545ad9/Resolucion_000321-2011-pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=130b23004a1d1e878a30da)
37. Decreto Supremo N° 005-2022
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3529122/Decreto%20Supremo%20N%C2%B0%20005-2022-JUS.pdf>
38. Recurso de Nulidad N° 656-2019. “Haber nulidad en la condena y la pena”
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/R.N.-656-2019-Lima-Norte-LP.pdf>
39. Recurso de Nulidad N° 2093-2019. “Irregular accionar policial”
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/10/Recurso-nulidad-2093-2019-Lima-Norte-LPDerecho.pdf>
40. Recurso de Nulidad N° 2735-2014. “Diligencias policiales sin participación del Ministerio Público no tienen solvencia probatoria”

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2016/06/R.-N.-N%C2%BA-2735-2014-Puno-Diligencias-policiales-sin-participaci%C3%B3n-de-la-fiscal%C3%ADa-no-tienen-solvencia-probatoria.pdf>

41. Sentencia de Apelación N° 482-2018-0. “El imputado fue detenido ante la mera existencia de sospechas

<https://lpderecho.pe/policias-intervinieron-a-conductor-y-pasajero-de-mototaxi-fuera-de-supuestos-de-control-de-identidad-y-detencion-en-flagrancia-delictiva-exp-482-2018-0/>

42. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3325-2008-PHC/TC. Desconocimiento del debido proceso y bajo una investigación arbitraria e irregular.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Expediente-03325-2008-HC-LP.pdf>

43. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5423-2008-PHC/TC.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05423-2008-HC%20Resolucion.pdf>

44. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 133/2021.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00376-2021-AA.pdf>

ANEXO N° 1.

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES DE ESTUDIO	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
V.I.: Actitud sospechosa o fundado motivo	Son los motivos urgentes o situaciones de flagrancia que hicieran presumir que una persona porta entre sus efectos personales o adheridas a su cuerpo o en el vehículo en que circula, cosas constitutivas de un delito o que pudieran haber sido usadas para cometer un delito, las autoridades de prevención podrán disponer que se efectúen requisas personales. (Cáceres J., 2008)	Concurrencia de circunstancias sospechosas o indiciarias acerca de la hipotética comisión de un ilícito que deba ser conjurado, siendo que dicha facultad razonablemente se justifica en la propia función de prevención y disuasión que les concierte como funcionarios públicos. La mediación de la presente variable se llevará a cabo por una encuesta conformada por 10 preguntas.	Normas Legales como la Constitución Política del Perú, Código Procesal Penal y Ley de la PNP, Operadores Jurídicos, como jueces y fiscales, Doctrina tanto nacional como extranjera, Jurisprudencia, constituida por las principales ejecutorias de la Corte Suprema, así como sentencias del Tribunal Constitucional.	<p>Constitución Política del Perú (Artículo 166)</p> <p>Código Procesal Penal (Artículo 65)</p> <p>Ley de la Policía Nacional Decreto Legislativo n°1267 (Artículo III)</p>	Nominal
V.D.: Casos de prevención del delito	Van Dijk, & DWaard, J. (1991), Refieren que es el resultado de todas las iniciativas públicas y privadas, distintas de la aplicación del derecho penal, destinadas a la reducción del daño causado por actos definidos como delitos por el estado. (P. 484).	La ONU lo define como las estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzca delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia y a intervenir para influir en sus múltiples causas. La mediación de la presente variable se llevará a cabo por una encuesta conformada por 10 preguntas.	Normas Legales como la Constitución Política del Perú, Código Procesal Penal y Ley de la PNP, Operadores Jurídicos, como jueces y fiscales, Doctrina tanto nacional como extranjera, Jurisprudencia, constituida por las principales ejecutorias de la Corte Suprema, así como sentencias del Tribunal Constitucional.	<p>Constitución Política del Perú (Artículo 166)</p> <p>Código Procesal Penal (Artículo 68 y 118)</p> <p>Ley de la Policía Nacional Decreto Legislativo n°1267 (Artículo III y siguientes)</p>	Nominal

ANEXO N° 2

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La delimitación del baremo en intervenciones policiales por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en casos de prevención del delito.

CUESTIONARIO

Instrucciones: Mediante la aplicación de este cuestionario se busca recopilar los datos que posteriormente serán analizados e incorporados al trabajo de investigación, los cuales permitirán contrastar la variable dependiente con la independiente, estos datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadro.

Condición: Juez Fiscal Abogado Policía

O.G: Determinar los parámetros de valoración para la delimitación del baremo en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito.

1. Cree usted que: ¿La Policía Nacional del Perú en su función de prevención del delito o flagrancia aplica criterios de valoración para delimitar las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo”?

SI

NO

2. Cree usted que: ¿El criterio valorativo para la “actitud sospechosa” está debidamente delimitado a efectos de ser aplicada para justificar una intervención en vía de prevención del delito o en caso de flagrancia?

SI

NO

3. Cree usted que: ¿El criterio valorativo “fundado motivo” está debidamente delimitado a efectos de ser aplicada para justificar una intervención en vía de prevención del delito o en caso de flagrancia?

SI

NO

O.E: Analizar la jurisprudencia y pronunciamiento del tribunal Constitucional de las intervenciones policiales por actitud sospechosa o fundado motivo en los casos de prevención del delito.

4. Diga usted, ¿Conoce si el Tribunal Constitucional ha desarrollado criterios de valoración para intervenciones policiales por actitud sospechosa o fundado motivo en casos de prevención del delito o en caso de flagrancia?

SI

NO

5. Sabe usted, ¿Conoce si la Corte Suprema ha desarrollado criterios de valoración para intervenciones policiales por actitud sospechosa o fundado motivo en casos de prevención del delito o flagrancia?

SI

NO

O.E. Explicar por qué es necesaria la delimitación del margen de operatividad en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito.

6. Cree usted, que: ¿Es necesario delimitar criterios de valoración en un margen de operatividad en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en prevención del delito o flagrancia?

SI

NO

7. Cree usted, que: ¿La ausencia de los criterios de valoración en las intervenciones por “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en prevención del delito o flagrancia vulnera derechos fundamentales?

SI

NO

O. E: Proponer los parámetros de valoración por parte de la Policía Nacional del Perú de las circunstancias de “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en los casos de prevención del delito.

8. Cree usted, que: ¿Es necesario proponer un acuerdo plenario a fin de incorporar criterios de valoración en intervenciones policiales de prevención del delito o flagrancia que delimite la “actitud sospechosa” o “fundado motivo”?

SI

NO

9. Cree usted que con los criterios de valoración que cuenta la Policía Nacional del Perú para intervenciones en “actitud sospechosa” o “fundado motivo” en prevención del delito o flagrancia: ¿Se respetaría el derecho a la libertad y la presunción de inocencia?

SI

NO

10. Cree usted, que proponiendo un acuerdo plenario, sobre criterios de valoración en intervenciones policiales en “actitud sospechosa” o “fundado motivo”, ¿Se evitará una excesiva discrecionalidad y abuso de la función por parte de la Policía Nacional del Perú en prevención del delito o flagrancia?

SI

NO

ANEXO N° 3

REPORTE DEL ESTADISTA

CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos del tema denominado: **La Delimitación del Baremo en Intervenciones Policiales por "Actitud Sospechosa" o "Fundado Motivo" en Casos de Prevención del Delito.**

Se usó el método de KUDER RICHARDSON (KR_{10}) por presentar el cuestionario 10 preguntas en escala dicotómica, la cual se verifica en la documentación adjunta en Anexos.

Para su interpretación del coeficiente KR_{20} se ha tomado la escala según **Ruiz (2020)**

De 0.01 a 0.20 **Muy baja**

De 0.21 a 0.40 **Baja**

De 0.41 a 0.60 **Moderada**

De 0.61 a 0.80 **Alta**

De 0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Dando fe que se aplicaron las encuestas a la muestra objeto de estudio, se obtiene como resultado un **coeficiente de confiabilidad KR_{20} igual a 0.679**, lo cual significa según la escala de Ruiz (2020) un coeficiente "ALTO" por lo que se conduce que el instrumento de recolección de datos presenta una ALTA confiabilidad de consistencia interna, siendo los resultados obtenidos en este cuestionario fieles a la realidad en favor de la investigación cumpliendo su propósito.

Por lo tanto

C E R T I F I C O: Que el instrumento es confiable en cuanto a su constancia interna.

Chiclayo, 26 de setiembre de 2022

COMISIÓN DE ESTADÍSTICA DEL PERÚ

Edu. Bracco Ernesto Arana Cerna
COESPE N° 238

Dr. Arana Cerna Branco Ernesto
DNI N° 16786967
COESPE N° 238

ANEXO

$$KR_{20} = \frac{K}{K-1} \left(1 - \frac{\sum p \cdot q}{S_t^2} \right)$$

Donde:

KR_{20} : Coeficiente de confiabilidad Kuder Richardson 20

$\sum p \cdot q$: Sumatoria de los productos p y q

S_t^2 : Varianza de las puntuaciones totales

p : Total de respuestas afirmativas entre el número de entrevistados

q : 1 - p

K : El número de preguntas o ítems

Aplicando la fórmula Kuder Richardson 20

$$KR_{20} = \frac{10}{10-1} \left(1 - \frac{1.856}{4.767} \right) = 0.679$$

Tabla 1. Indicador de confiabilidad con el COEFICIENTE KR_{20}
(10 ítems, aplicado a 13 abogados, 5 jueces, 5 fiscales y 21 policiales)

<i>KUDER - RICHARDSON 20</i>	<i>N° de ítems</i>
0.679	10

Fuente: Cuestionario aplicado




COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR
Mg. Álvaro Ernesto Ariza Cueva
CDS/PE. N° 208

Tabla 2. Base de datos del cuestionario aplicado a 13 abogados, 5 jueces, 5 fiscales y 21 policiales, para el cálculo del coeficiente de Kuder Richardson 20

Encuestado	CONDICIÓN	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10
1	ABOGADO	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1
2	ABOGADO	1	1	0	0	1	1	1	1	1	1
3	POLICIA	1	1	1	0	0	1	0	1	1	1
4	POLICIA	1	0	0	0	1	1	0	1	1	0
5	POLICIA	1	0	0	1	0	0	1	1	0	1
6	POLICIA	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1
7	POLICIA	1	0	0	0	0	1	0	1	1	0
8	POLICIA	0	0	0	0	0	1	1	1	0	1
9	ABOGADO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10	POLICIA	1	0	0	0	0	1	1	1	0	1
11	POLICIA	1	0	1	0	0	1	0	1	1	1
12	POLICIA	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1
13	ABOGADO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
14	FISCAL	0	0	0	0	0	1	1	1	1	1
15	ABOGADO	0	0	0	1	1	1	1	1	0	1
16	ABOGADO	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1
17	JUEZ	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0
18	ABOGADO	0	0	0	1	0	1	1	1	0	1
19	ABOGADO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0
20	ABOGADO	1	0	0	0	0	1	1	1	0	1
21	POLICIA	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
22	ABOGADO	1	0	0	0	0	1	1	1	0	1
23	POLICIA	1	1	1	1	0	1	0	1	1	1
24	POLICIA	1	1	1	0	0	1	0	1	0	1
25	POLICIA	1	1	1	0	0	1	0	1	1	0
26	POLICIA	1	0	0	1	1	1	1	1	1	1
27	ABOGADO	1	0	0	0	0	1	1	1	1	1
28	POLICIA	1	1	1	0	0	1	0	1	1	1
29	ABOGADO	0	1	1	1	1	1	0	1	1	0
30	POLICIA	0	0	0	0	0	1	1	1	0	1
31	POLICIA	0	0	0	1	0	1	1	1	1	1
32	POLICIA	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1
33	FISCAL	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
34	ABOGADO	1	0	0	1	1	1	1	1	1	1
35	FISCAL	0	0	0	0	0	1	1	1	1	1
36	POLICIA	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1
37	POLICIA	0	0	0	1	1	1	0	1	1	1
38	JUEZ	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1
39	POLICIA	1	1	1	0	0	1	0	1	1	0
40	JUEZ	0	0	1	0	0	1	1	1	0	1
41	JUEZ	1	0	0	1	1	1	1	1	1	1
42	JUEZ	1	0	0	0	0	1	1	1	1	1
43	FISCAL	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
44	FISCAL	1	0	1	1	0	1	1	1	1	1

Fuente: Cuestionario aplicado


MARÍA INÉS CRESPO ARCE
 MSc. Inés Crespo Arce, Jueza
 CECUFC, N° 209

ANEXO N° 4

JURISPRUDENCIA

- RN N° 656-2019-Lima Norte de fecha 21 de febrero de 2020, expedida por la Sala Penal Permanente de La Corte Suprema: <https://lpderecho.pe/alegar-actitud-sospechosa-intervenido-no-acredita-flagrancia-delictiva-r-n-656-2019-lima-norte/>
- RN N° 2093-2019-Lima Norte del 30MAR21, expedida por la Sala Penal Permanente de la suprema corte: https://drive.google.com/file/d/15_IF0TRYwHW6qMGyhMYAA_p_tpHyPjm1/vi-ew?usp=sharing
- Sentencia de Apelación, recaída en el Exp. N° 482-2018-0 de fecha 01OCT19, emitido por la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad: <https://lpderecho.pe/policias-intervinieron-a-conductor-y-pasajero-de-mototaxi-fuera-de-supuestos-de-control-de-identidad-y-detencion-en-flagrancia-delictiva-exp-482-2018-0/>
- Casación N° 321-2011-Amazonas: “El control de identidad practicado a los ciudadanos intervenidos por parte de la PNP debe realizarse en el lugar de intervención” [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/130b23004a1d1e878a30da5532545ad9/Resolucion_000321-2011-pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=130b23004a1d1e878a30da"5532545ad9](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/130b23004a1d1e878a30da5532545ad9/Resolucion_000321-2011-pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=130b23004a1d1e878a30da)
- Recurso de Nulidad N° 2735-2014. “Diligencias policiales sin participación del Ministerio Publico no tienen solvencia probatoria” <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2016/06/R.-N.-N%C2%BA-2735-2014-Puno-Diligencias-policiales-sin-participaci%C3%B3n-de-la-fiscal%C3%ADa-no-tienen-solvencia-probatoria.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3325-2008-PHC/TC. Desconocimiento del debido proceso y bajo una investigación arbitraria e irregular. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Expediente-03325-2008-HC-LP.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5423-2008-PHC/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05423-2008-HC%20Resolucion.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 133/2021. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00376-2021-AA.pdf>



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, YAIPEN TORRES JORGE JOSE, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, asesor de Tesis titulada: "La delimitación del baremo en intervenciones policiales por "actitud sospechosa" o "fundado motivo" en casos de prevención del delito.", cuyos autores son CASTILLO ARCE AMALIA ISABEL, ARROYO SOPLAPUCO OLENKA RUBI, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 22.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHICLAYO, 16 de Noviembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
YAIPEN TORRES JORGE JOSE DNI: 42735937 ORCID: 0000-0003-3414-0928	Firmado electrónicamente por: JYAIPENT el 16-11- 2022 21:09:00

Código documento Trilce: TRI - 0442961